**ACTA DE RESPUESTA A OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES DEL PROCESO N° CAS-OAJ-LP-006-2026**

En la ciudad de Yopal, a los cuatro (04) días del mes de Noviembre de 2026, el Comité Asesor y Evaluador del Departamento de Casanare, procede a dar respuesta a las observaciones presentadas al proyecto de pliego de condiciones del proceso **N° CAS-OAJ-LP-006-2026**, cuyo objeto es ***"*FORTALECIMIENTO A LOS SISTEMAS DE GANADERÍA DOBLE PROPÓSITO SOSTENIBLES DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES GANADEROS DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE*"***

Las observaciones allegadas dentro del presente proceso se encuentran publicadas en el sistema electrónico para la contratación pública (SECOP II) a través del Portal Único de Contratación, cuyo sitio web es identificado como www.colombiacompra.gov.co

| *OBSERVANTE 1* | |
|---|---|
| *De:* | COLOMBIA DIGNA Y TRANSPARENTE |
| *Asunto:* | *Observaciones a los pliegos* |
| *Fecha:* | *(22/10/2026 4:50:50 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito* |

***Observación 1***

**ANÁLISIS JURÍDICO RIGUROSO Y CONCEPTUALIZACIÓN DE VIOLACIONES A LOS PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA**
**1. Violación Sistemática al Principio de Planeación y Principio de Transparencia por Incoherencias Fundamentales en la Modalidad de Selección y Codificación UNSPSC**

- **Acapites Afectados:** *Capítulo I (Num. 1.1 y 1.3), Capítulo III (Num. 3.4 y 3.13).*
- **Sustento Legal y Jurisprudencial:** La jurisprudencia del Consejo de Estado (M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Exp. 22923) ha establecido que el principio de planeación es pilar del contrato estatal, exigiendo que los documentos de la selección correspondan de forma unívoca a la realidad técnica del objeto.
- **Análisis del Yerro:**

    1. En el numeral 1.1 del pliego se categoriza la contratación como un **"contrato de servicios"**, mientras que en el numeral 3.3 de la descripción del objeto y el presupuesto se constata la adquisición e ingente suministro masivo de bienes (604 hembras bovinas, 324 machos bovinos, fertilizantes, herramientas y pasto). Un contrato cuyo componente principal es la transferencia de dominio de bienes de gran escala no puede tipificarse caprichosamente como una prestación de servicios pura, distorsionando la naturaleza del negocio jurídico.
    2. En el numeral 3.4 (Clasificación UNSPSC), la Entidad omite por completo códigos esenciales para la provisión de ganado bovino hembra o reproductores de alta genética, listando únicamente códigos de arado, semillas y abonos. Esto vicia el deber de selección objetiva e impide la libre concurrencia de oferentes idóneos del sector pecuario.

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 1:**

La Oficina Asesora Jurídica con base a la delegación contenida en el Decreto 033 de 2024, respecto de la elaboración de documentos previos por parte de las unidades ejecutoras remitió memorando N° 0411 del 03 de Noviembre de 2026, por medio de la cual dio traslado de la observación presentada en el marco del proceso contractual. Razón por la cual, mediante memorando N° 516 del 24 de Junio de 2026, la secretaria de agricultura del Departamento de Casanare remitió respuesta a las observaciones en los siguientes términos:

*"Con relación a los cuestionamientos planteados dentro de esta observación, me permito precisar que la estructuración del proceso de selección debe analizarse de manera integral, atendiendo a la necesidad pública que se pretende satisfacer, la finalidad del proyecto, el alcance de las obligaciones contractuales y la articulación de los diferentes componentes previstos para su ejecución, y no a partir de la consideración aislada de alguno de los bienes, insumos o actividades que hacen parte del presupuesto oficial.*

*En este punto es necesario señalar que, de conformidad con los artículos 2 y 209 de la Constitución Política, así como con los artículos 3, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993, la actividad contractual del Estado debe estar orientada al cumplimiento de los fines estatales, al interés general y a la satisfacción de las necesidades previamente identificadas por la Administración, bajo los principios de transparencia, economía, responsabilidad y planeación, por lo anterior, el principio de planeación exige que la entidad estructure sus procesos contractuales a partir de una necesidad debidamente identificada y de una solución técnica, jurídica y financiera coherente con los resultados que pretende alcanzar. Por consiguiente, la naturaleza y alcance del objeto contractual deben examinarse considerando la totalidad de las obligaciones previstas y su relación con el propósito que justifica la contratación.*

*Para el caso particular de este proceso que tiene por objeto: "FORTALECIMIENTO A LOS SISTEMAS DE GANADERÍA DOBLE PROPÓSITO SOSTENIBLES DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES GANADEROS DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE", la necesidad identificada no se limita a la adquisición o entrega aislada de semovientes. Por el contrario, contempla una intervención integral que articula el suministro, transporte, manejo y entrega de hembras bovinas y machos bovinos reproductores; el establecimiento de bancos de forraje; el mejoramiento de praderas; y el desarrollo de visitas de asistencia técnica a los productores beneficiarios, estos componentes guardan una relación funcional y técnica entre si, en la medida que la entrega de animales debe acompañarse de condiciones de alimentación, disponibilidad de forraje, mejoramiento de las áreas productivas y acompañamiento técnico, con el propósito de fortalecer los sistemas de producción ganadera doble propósito y favorecer su sostenibilidad, por tal razón, los bienes e insumos contemplados dentro del presupuesto oficial del proceso constituyen aquellos elementos necesarios para materializar la intervención propuesta y alcanzar los resultados previstos, y no debe interpretarse de manera independiente de las demás obligaciones que integran el objeto contractual.*

*Conforme lo expuesto anteriormente, la denominación y estructuración del objeto deben valorarse a partir de su alcance integral y de la articulación de las obligaciones que lo conforman. La inclusión de actividades de suministro de semovientes, materiales e insumos no implica, por sí sola, que la totalidad del proceso deba entenderse como una operación autónoma de compraventa*

*o suministro, desconociendo las demás actividades y responsabilidades previstas para alcanzar la finalidad del proyecto.*

*Ahora bien, respecto de la presunta omisión de códigos del Clasificador de Bienes y Servicios de Naciones Unidas (UNSPSC), la Entidad aclara que el numeral 3.4 del proyecto de pliego de condiciones sí contempla expresamente el código relacionado al ganado vacuno, correspondiente a los semovientes objeto del proceso. Por tanto, no resulta acertado afirmar que se omitió la clasificación de los bienes correspondientes al componente pecuario, en este sentido es importante indicar que tambien se incorporaron códigos asociados a los demás bienes, insumos y actividades requeridos para la ejecución del proyecto, entre ellos semillas o plántulas de pasto, fertilizantes, matamalezas, insecticidas, maquinaria y servicios de arado, transporte de carga, alquiler de vehículos, recursos humanos, arrendamiento de instalaciones y servicios audiovisuales. Esta clasificación guarda correspondencia con los diferentes componentes contemplados en el alcance contractual.*

*Al respecto, el Decreto 1082 de 2015 y los lineamientos técnicos de Colombia Compra Eficiente establecen la utilización del Clasificador de Bienes y Servicios como instrumento de identificación y clasificación de los bienes y servicios que intervienen en los procesos de contratación pública. En tal sentido, la finalidad de la codificación es facilitar la identificación y organización de los bienes y servicios requeridos, sin que de ella se derive, por sí sola, la determinación de la naturaleza jurídica del contrato ni de la modalidad de selección aplicable.*

*En cuanto a la modalidad de selección, se precisa que el numeral 3.13 del proyecto de pliego de condiciones establece expresamente la LICITACIÓN PÚBLICA, con fundamento en el artículo 2, numeral 1, de la Ley 1150 de 2007, que dispone que la escogencia del contratista se efectuará, por regla general, mediante esta modalidad, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley. La justificación de la modalidad se encuentra desarrollada en el documento de estudios previos y atiende a la cuantía del proceso y a las reglas legales aplicables.*

*Por lo presentado anteriormente, no se evidencia la supuesta incoherencia entre la estructuración del objeto, la clasificación UNSPSC y la modalidad de selección, toda vez que el proyecto de pliego identifica los componentes que integran la intervención, contempla el código correspondiente al ganado vacuno y establece la licitación pública como mecanismo de selección, de acuerdo con la justificación incorporada en el proceso. en este punto de debe reiterar que la estructuración contractual responde a una necesidad pública integral, cuya ejecución requiere la articulación de los componentes pecuario, forrajero y de asistencia técnica, de manera que se garantice el cumplimiento de la finalidad del proyecto y los resultados esperados para los productores beneficiarios.*

*Por las razones expuestas, **NO SE ACOGE** la observación, teniendo en cuenta que los argumentos planteados no desvirtúan la estructuración técnica y jurídica del proceso ni demuestran la vulneración de los principios de planeación y transparencia alegada por el observante."*

***Observación 2***

**Vulneración Flagrante al Principio de Libre Concurrencia y Selección Objetiva en las Reglas de Subsanabilidad y Causales de Rechazo (Incompatibilidad Normativa)**

- **Acapites Afectados:** *Capítulo III (Num. 3.11), Capítulo IV (Num. 4.12 - Causales 2, 19, 26 y 29).*

- **Sustento Legal:** Artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 (modificado por el Art. 5° de la Ley 1882 de 2018 y Art. 74 de la Ley 2195 de 2022).
- **Análisis del Yerro:**

    1. **Subsanabilidad del RUP y Garantías:** El Numeral 4.12 (causales de rechazo 26, 27 y 29) contempla el rechazo inmediato por no aportar o por inconsistencias subsanables en el RUP, la garantía de seriedad de la oferta o los aportes a seguridad social. La Ley 2195 de 2022 y la doctrina unificada de Colombia Compra Eficiente señalan de forma taxativa que **todos los requisitos habilitantes que no otorguen puntaje son subsanables** hasta el término de traslado del informe de evaluación. La Entidad no puede predeterminar causales de rechazo directo sobre aspectos que legalmente deben ser objeto de requerimiento de subsanación.

    2. **Subsanabilidad de Errores Aritméticos u Omisiones en Ítems Económicos:** La Causal 19 de rechazo sanciona con exclusión la omisión o valor cero en ítems. La jurisprudencia administrativa impone la obligación del requerimiento previo para descartar precios artificialmente bajos o aclaración de errores simples de digitación antes de rechazar la propuesta.

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 2:**

La Entidad le aclara al observante que las causales de rechazo previstas en el numeral 4.12 del pliego de condiciones deberán interpretarse y aplicarse de conformidad con las disposiciones legales que regulan la subsanabilidad de las ofertas en los procesos de contratación estatal.

En efecto, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, establece como regla general que los requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje deben ser objeto de requerimiento por parte de la Entidad y podrán ser subsanados por los proponentes dentro del término de traslado del informe de evaluación, sin perjuicio de las reglas especiales aplicables a determinadas modalidades de selección.

En consecuencia, la entidad al momento de evaluar la oferta reconocerá en que casos no resulta procedente aplicar causales de rechazo automático respecto de documentos o requisitos que, por su naturaleza, sean legalmente subsanables, sin que previamente se haya otorgado al proponente la oportunidad de corregir o acreditar su cumplimiento, siempre que se trate de circunstancias existentes al momento del cierre del proceso y que no impliquen modificar, mejorar o adicionar aspectos sustanciales de la oferta.

Ahora bien, es importante precisar que la subsanabilidad no constituye una facultad ilimitada del proponente, ni implica que puedan acreditarse condiciones adquiridas con posterioridad al cierre del proceso. En tal sentido, debe distinguirse entre la existencia material del requisito habilitante y la documentación mediante la cual se acredita su cumplimiento.

En relación con el Registro Único de Proponentes (RUP), la Entidad permitirá la subsanación de los documentos o de las inconsistencias susceptibles de corrección, siempre que ello no implique acreditar circunstancias posteriores al cierre del proceso, modificar la oferta o desconocer las condiciones de firmeza y vigencia exigidas por la normativa aplicable.

Respecto de la garantía de seriedad de la oferta, se precisa que, conforme al parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, la no entrega de dicha garantía junto con la propuesta constituye una causal de rechazo no subsanable. No obstante, cuando la garantía haya sido presentada oportunamente y contenga errores o inconsistencias susceptibles de corrección, estos deberán ser objeto de requerimiento de subsanación, en los términos legalmente establecidos.

En cuanto a los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales, cuando corresponda, la entidad aplicará las reglas de subsanabilidad respecto de los documentos y soportes que acrediten el cumplimiento de las obligaciones exigibles al proponente, sin permitir que se acrediten pagos, afiliaciones o circunstancias que debieron existir al momento del cierre y que solo se hayan materializado con posterioridad.

En relación con la causal 19 de rechazo, mediante la cual se contempla el rechazo de la oferta por la omisión de ítems o por la asignación de valor cero a determinados componentes de la propuesta económica, la Entidad considera necesario indicar que, la oferta económica constituye un elemento esencial para la comparación objetiva de las propuestas y, por regla general, no puede ser modificada, adicionada o mejorada por el proponente con posterioridad al cierre del proceso, cuando ello implique alterar el alcance de su ofrecimiento, modificar los precios ofertados o afectar la igualdad entre los participantes.

En ese sentido, la Entidad distingue entre los errores meramente formales o aritméticos, las inconsistencias que puedan ser objeto de aclaración y las omisiones que comprometan elementos esenciales de la oferta económica.

Los errores aritméticos que puedan corregirse mediante operaciones matemáticas objetivas, sin modificar los valores unitarios ofertados ni introducir elementos nuevos a la propuesta, podrán ser objeto de revisión y corrección por parte de la Entidad, dejando constancia de ello en la evaluación correspondiente.

De igual manera, cuando se adviertan inconsistencias que requieran aclaración, la Entidad podrá solicitar las explicaciones pertinentes, siempre que dicha actuación no permita al proponente modificar los elementos sustanciales de su oferta ni obtener una ventaja indebida frente a los demás participantes.

***Observación 3***

**Transgresión de la Tipicidad Legal y Vulneración al Régimen del Control Societario (Aplicación Extemporánea o Errónea del Decreto 1600 de 2024)**

- **Acapites Afectados:** *Capítulo IV (Cronograma - Num. 4.1, folio 23).*
- **Sustento Legal:** Artículos 260 y ss. del Código de Comercio, Ley 222 de 1995 y principios de debido proceso contractual (Art. 29 C.P.).
- **Análisis del Yerro:** El cronograma fija el *17 de Noviembre de 2026* (posterior al cierre y apertura de ofertas) como plazo máximo para que los proponentes declaren la existencia o no de situaciones de control societario invocando el Decreto 1600 de 2024. Obligar o permitir la presentación de declaraciones sobre composición de control societario con posterioridad al cierre formal de la licitación viola el principio de inalterabilidad de la oferta tras el cierre e introduce un margen de discrecionalidad e incertidumbre jurídica que afecta la igualdad entre oferentes.

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 3:**

En atención a la observación presentada, relacionada con el plazo establecido para la presentación de las declaraciones relativas a la existencia o inexistencia de situaciones de control societario, la Entidad se permite manifestar lo siguiente:

Una vez revisado el fundamento normativo de la observación, se considera necesario precisar que el Decreto 1600 del 27 de diciembre de 2024, mediante el cual se modificó el Decreto 1081 de 2015, incorporó disposiciones orientadas a fortalecer la prevención de la corrupción en la contratación pública, particularmente mediante la verificación de situaciones de control societario entre los participantes de los procesos de selección.

En efecto, el artículo 2.1.4.3.2.1 del Decreto 1081 de 2015, adicionado por el Decreto 1600 de 2024, establece que los proponentes deberán poner de presente la existencia o inexistencia de situaciones de control, en los términos de los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, dentro del término máximo de tres (3) días siguientes al cierre definitivo de la presentación de ofertas. Esta obligación comprende, entre otros aspectos, informar si los proponentes son controlantes, controlados o comparten dichas condiciones con otros participantes del mismo procedimiento de selección.

En consecuencia, la disposición normativa contempla expresamente la posibilidad de que dicha declaración sea presentada con posterioridad al cierre de las ofertas, sin que ello implique, por sí mismo, una modificación de la propuesta presentada o una vulneración del principio de inalterabilidad de las ofertas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la declaración de situaciones de control societario constituye un mecanismo de verificación de las condiciones de los participantes y de prevención de posibles situaciones que afecten la libre concurrencia, la competencia y la pluralidad real de oferentes. Su presentación en el término previsto por la norma y regulado para el presente proceso de conformidad con el cronograma, no supone la incorporación de nuevos elementos económicos, técnicos o ponderables a la oferta, ni habilita al proponente para modificar las condiciones inicialmente presentadas.

En ese sentido, la Entidad no acoge su observación y aclara que la recepción de las declaraciones de situaciones de control societario no constituye una oportunidad para modificar, adicionar o mejorar las propuestas, ni para acreditar circunstancias que debieron existir y cumplirse al momento del cierre y que sean susceptibles de afectar la habilitación o comparación de las ofertas. La información recibida será objeto de verificación por parte de la Entidad, conforme a las disposiciones legales aplicables.

***Observación 4***

**Incumplimiento del Deber de Selección Objetiva por Incongruencias Internas en los Anexos y Ausencia del Contenido en Criterios de Ponderación**

- **Acapites Afectados:** *Capítulo IX (Folio 75 y ss.), Capítulo XII (Folios 113 a 168).*
- **Sustento Legal:** Artículo 24 y 29 de la Ley 80 de 1993; Artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015.
- **Análisis del Yerro:**

1. El Capítulo IX (Criterios de Evaluación y Puntaje) omite las fórmulas claras de ponderación para la propuesta económica y limita de forma precaria la regulación de la calidad.

2. El Anexo 17.21 (página 5 y 168 del pliego) carece de la definición formal de la Entidad, figurando con el texto de plantilla descontextualizado [NOMBRE DE LA ENTIDAD]. Esto demuestra una estructuración con serias deficiencias en la revisión previa de los Documentos del Proceso.

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 4:**

Frente a los señalamientos sobre la posible omisión de fórmulas claras para la ponderación de las ofertas económicas, la entidad una vez verificada el pliego de condiciones no encontró novedad alguna frente a los rangos y criterios conforme al resultado de la TRM vigente para la asignación de puntaje de las ofertas habilitadas, en el documento se dispone de 4 rangos distintos al azar que garantizan total transparencia para la valoración de los oferentes. Los métodos establecidos por la entidad corresponden al uso común de las entidades públicas para la asignación de puntaje.

Dicho lo anterior, la entidad no encontró merito alguno que sea sujeto de ajuste en el pliego de condiciones definitivo.

El formato 17.21 dispuesto por la entidad es un formulario que le atañe al proponente su correcto diligenciamiento, suscripción y presentación; hacer tal afirmación supone un señalamiento temerario sobre forma desconociendo la planeación integral del proceso, en su calidad de oferente si se ha ilustrado sabe que por ejemplo para los procesos pliego tipo, Colombia compra eficiente dispone en todos los formatos espacios sombreados en gris para que cada oferente diligencie estos campos conforme a la información disponible en los documentos anexos del proceso, razón por la cual el comité no acepta o procede con los señalamientos de su escrito dado que en el mismo no existe petición alguna.

***Observación 5***

**Restricción Indebida de la Modalidad de Manejo de Anticipo y Violación a la Eficiencia Administrativa**

- **Acapites Afectados:** *Capítulo III (Num. 3.5 - Forma de Pago).*
- **Sustento Legal:** Artículo 91 de la Ley 1474 de 2011.
- **Análisis del Yerro:** Se impone el desembolso de un 50% en calidad de anticipo mediante constitución obligatoria de patrimonio autónomo/fiducia. Si bien la Ley 1474 de 2011 exige el manejo fiduciario para anticipos en contratos de cuantía superior a 5.000 SMMLV, la redacción del pliego no prevé las reglas operativas precisas de aprobación del plan de inversión del anticipo frente a los rendimientos financieros de manera acorde a las circulares vigentes de la Agencia Nacional de Contratación Pública (Colombia Compra Eficiente).

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 5:**

La Oficina Asesora Jurídica con base a la delegación contenida en el Decreto 033 de 2024, respecto de la elaboración de documentos previos por parte de las unidades ejecutoras remitió memorando N° 0411 del 03 de Noviembre de 2026, por medio de la cual dio traslado de la

observación presentada en el marco del proceso contractual. Razón por la cual, mediante memorando N° 516 del 24 de Junio de 2026, la secretaria de agricultura del Departamento de Casanare remitió respuesta a las observaciones en los siguientes términos:

**"**Una vez analizada la solicitud presentada, me permito informar que **NO SE ACOGE** esta, toda vez que la forma de pago establecida en el numeral 3.5 del Capítulo III del proyecto de pliego de condiciones fue estructurada atendiendo a las disposiciones legales que regulan la contratación estatal, así como a las características y necesidades de ejecución del objeto contractual, sin que las condiciones allí previstas constituyan una restricción injustificada a la participación de los interesados ni una limitación indebida de la modalidad de manejo del anticipo.

Primeramente, con relación al porcentaje establecido como anticipo, es pertinente señalar que el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 faculta expresamente a las entidades estatales para pactar la entrega de anticipos, estableciendo como límite máximo el cincuenta por ciento (50 %) del valor del respectivo contrato. En consecuencia, el porcentaje previsto por la Entidad se encuentra dentro del límite legal autorizado y corresponde a una condición definida en ejercicio de la facultad de estructuración contractual, atendiendo las necesidades de financiación inicial requeridas para el desarrollo de las actividades y el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

En segundo lugar, frente a la exigencia de constituir una fiducia o patrimonio autónomo irrevocable para la administración de los recursos entregados a título de anticipo, se precisa que esta condición no obedece a una decisión discrecional o arbitraria de la Entidad, sino a un mandato expreso del artículo 91 de la Ley 1474 de 2011. Dicha disposición establece que, en los contratos que se adelanten mediante licitación pública, el contratista deberá constituir una fiducia o patrimonio autónomo irrevocable para el manejo de los recursos recibidos a título de anticipo, con el propósito de garantizar que estos sean destinados exclusivamente a la ejecución del contrato, salvo las excepciones expresamente previstas en la norma. Por tanto, no resulta acertada la interpretación del observante según la cual esta obligación se encuentra condicionada exclusivamente a que el contrato supere los 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues dicho umbral no corresponde al supuesto normativo contemplado, en el mismo sentido, el artículo 2.2.1.1.2.4.1 del Decreto 1082 de 2015 desarrolla las condiciones para la administración del anticipo a través del patrimonio autónomo y dispone que los recursos y sus rendimientos se manejarán de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil. De igual manera, establece que los pagos a proveedores deberán corresponder a los rubros previstos en el plan de utilización o inversión del anticipo y contar con la autorización del supervisor o interventor, según corresponda. En concordancia con lo anterior, el numeral 3.5 del proyecto de pliego contempla la presentación del plan de inversión del anticipo, su aprobación por parte de la interventoría y la constitución de la fiducia o patrimonio autónomo como requisitos previos para su desembolso.

En cuanto a la forma de pago, la Entidad estableció un esquema que contempla el desembolso de un anticipo equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del valor contractual, pagos parciales asociados al avance de ejecución y un pago final correspondiente al diez por ciento (10%), sujeto a la verificación del cumplimiento integral de las obligaciones contractuales. Estas condiciones permiten articular el flujo de recursos con el desarrollo efectivo del objeto contractual, garantizando que los desembolsos posteriores estén respaldados por el avance físico, la revisión de las actividades ejecutadas, la aprobación de los informes correspondientes y la amortización del anticipo, bajo la verificación de la interventoría, en este punto es importante precisar que el anticipo no constituye un pago definitivo ni un reconocimiento anticipado de actividades no ejecutadas, sino un mecanismo de financiación destinado exclusivamente a facilitar el inicio y desarrollo de las

obligaciones contractuales, razón por la cual su inversión, seguimiento y amortización se encuentran sujetos a los controles establecidos en el pliego de condiciones y en la normatividad aplicable.

Por otra parte, frente a la afirmación relacionada con la ausencia de reglas para la aprobación del plan de inversión y el manejo de los rendimientos financieros, se observa que el numeral cuestionado establece expresamente la obligación de presentar dicho plan para aprobación de la interventoría y remite al artículo 91 de la Ley 1474 de 2011 y a la Guía para el manejo de anticipos mediante contrato de fiducia mercantil de Colombia Compra Eficiente (G-MACFMI-01). Adicionalmente, el régimen previsto en el Decreto 1082 de 2015 determina que la administración de los recursos y sus rendimientos debe sujetarse a las condiciones del contrato fiduciario. En ese sentido, la administración del anticipo no queda al arbitrio del contratista, sino sometida a los mecanismos de control, seguimiento y autorización previstos en el marco normativo y contractual, por lo anterior, se considera que las condiciones establecidas en el numeral 3.5 del Capítulo III del proyecto de pliego de condiciones se encuentran sustentadas en el marco jurídico aplicable, responden a las necesidades de ejecución contractual y contemplan mecanismos de control sobre la destinación, administración y amortización de los recursos entregados a título de anticipo.**"**

***Observación 6***

**OBSERVACIÓN ESPECIAL: CONFIGURACIÓN DE CONDICIONES RESTRICTIVAS Y ASIMÉTRICAS QUE DIRIGEN LA SELECCIÓN ("PLIEGOS SASTRE") EN VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE SELECCIÓN OBJETIVA, LIBRE CONCURRENCIA Y TRANSPARENCIA**
**1. Sustento Fáctico y Técnico de la Irregularidad**
Del análisis integral y sistemático del proyecto de pliego de condiciones de la Licitación Pública No. CAS-OAJ-LP-006-2026, esta Veeduría / Observante evidencia la estructuración de barreras de entrada artificiales, desproporcionadas e injustificadas que limitan la participación de oferentes idóneos en el mercado, direccionando de forma preconcebida el resultado del proceso de selección hacia un único proponente o a un grupo cerrado de ellos (práctica calificada en la doctrina y jurisprudencia colombiana como *"pliegos sastre"*).
Dicha distorsión del mercado se consolida mediante las siguientes exigencias concatenadas:

1. **Tasación rígida de experiencia específica e importes cerrados (Capítulo de Experiencia):** La exigencia de acreditar experiencia mediante contratos ejecutados exclusivamente en el sector público con montos e indicadores tasados al 100% del valor estimado o en códigos UNSPSC sobrerestringidos, no responde a la necesidad de verificar la idoneidad técnica del contratista, sino a descalificar *a priori* a empresas con capacidad operativa real pero cuyo récord contractual no encaje de manera idéntica en la plantilla diseñada por la Entidad.

2. **Criterios de asignación de puntaje condicionados a alianzas específicas y registros exclusivos:** La inclusión de factores de ponderación que otorgan puntaje técnico por la acreditación de material vegetal o insumos genéticos amparados en acuerdos comerciales exclusivos o patentes/registros específicos de acceso restringido en la región, restringe la libre competencia. Esto genera un sesgo que beneficia únicamente a quienes previa y privilegiadamente ostenten dichos convenios privados.

3. **Malla de rechazo desproporcionada (Numeral 4.12):** La tipificación de causales de rechazo automático por meros formalismos, incongruencias menores o faltas subsanables desnaturaliza el principio de subsanabilidad consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de

2007 (modificado por la Ley 1882 de 2018), utilizándose como un mecanismo de "depuración artificial" de competidores incómodos.

4. **Perfiles del personal de campo desproporcionados e inflexibles:** La imposición de perfiles de equipo de trabajo con combinaciones específicas de posgrados, años de experiencia específica y certificaciones simultáneas sin relación de proporcionalidad con el objeto a ejecutar, elimina la posibilidad de que firmas con personal calificado alternativo puedan competir en condiciones de igualdad.

**2. Fundamento Jurídico y Jurisprudencial**
La doctrina de las ALTAS CORTES y los Organismos de Control en Colombia ha sido tajante al prohibir el diseño de pliegos de condiciones dirigidos o restrictivos:

- **Principio de Libre Concurrencia e Igualdad (Art. 13 y 209 C.P. y Art. 24 Ley 80 de 1993):** La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que las condiciones fijadas en los pliegos deben ser *generales, abstractas, impersonales y proporcionales*. Exigencias que restrinjan la concurrencia sin una justificación técnica o de servicio público constituyen una desviación de poder.

- **Jurisprudencia del Consejo de Estado (Sección Tercera):** Ha determinado de manera uniforme que *"la Entidad Estatal no puede ampararse en la autonomía de la voluntad para imponer requisitos que no atiendan a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, ni para estructurar pliegos de condiciones dirigidos a favorecer a un participante determinado, lo cual vicia de nulidad absoluta el contrato que de allí se derive por objeto e causa ilícita"* (Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Rad. 11001-03-26-000-2003-00010-01).

- **Guía para la Elaboración de Pliegos de Condiciones de Colombia Compra Eficiente (CCE):** Señala de manera expresa que está proscrito incluir requisitos habilitantes o criterios de ponderación que tengan por objeto o como efecto limitar el número de proponentes o predeterminar la adjudicación del contrato.

- **Alertas a: secretaria de la Transparencia – Presidencia de la República, Doctora Cristina Lombana.- la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, Colombia Compra Eficiente Dra Clara Lucía Goenaga Guarnizo.,** organismos de control han tipificado los "pliegos sastre" como un riesgo directo de corrupción administrativa y vulneración al patrimonio público, ordenando la suspensión cautelar de aquellos procesos licitatorios donde se detecten cláusulas excluyentes e injustificadas.

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 6:**

La Oficina Asesora Jurídica con base a la delegación contenida en el Decreto 033 de 2024, respecto de la elaboración de documentos previos por parte de las unidades ejecutoras remitió memorando N° 0411 del 03 de Noviembre de 2026, por medio de la cual dio traslado de la observación presentada en el marco del proceso contractual. Razón por la cual, mediante memorando N° 516 del 24 de Junio de 2026, la secretaria de agricultura del Departamento de Casanare remitió respuesta a las observaciones en los siguientes términos:

“Con relación a esta solicitud, y teniendo en cuenta que las condiciones establecidas en el numeral 8.2 del Capítulo VIII del proyecto de pliego de condiciones, relacionadas con el equipo de trabajo,

fueron definidas a partir de las necesidades técnicas y operativas del proyecto, atendiendo la naturaleza, alcance y complejidad del objeto contractual, sin que se advierta que estas constituyan exigencias arbitrarias, desproporcionadas o dirigidas a favorecer a un determinado participante, es importante señalar que el objeto contractual comprende una intervención integral orientada al fortalecimiento de los sistemas de ganadería doble propósito sostenible, que involucra actividades de carácter agrícola y pecuario, así como acciones de acompañamiento y asistencia técnica a los productores beneficiarios. En consecuencia, la ejecución del proyecto requiere un equipo de trabajo interdisciplinario que cuente con los conocimientos, competencias y experiencia necesarios para atender adecuadamente los diferentes componentes y garantizar el cumplimiento de las metas y resultados previstos.

Por lo anterior en el ejercicio propio de estructuración del proceso de selección y definición de las condiciones técnicas requeridas para la ejecución contractual, determinó los perfiles académicos, la experiencia y las condiciones del equipo de trabajo con fundamento en las actividades que deberán desarrollarse. Por tanto, los perfiles establecidos corresponden a las necesidades reales del proyecto y resultan adecuados para garantizar la idoneidad del personal que participará en su ejecución, en este mismo sentido es necesario precisar que el proyecto de pliego de condiciones no establece como exigencia general la acreditación de estudios de posgrado ni la concurrencia de certificaciones extraordinarias como lo afirma el observante. Los requisitos previstos están orientados a verificar la formación académica, la experiencia y la idoneidad del personal propuesto, aspectos que guardan relación directa con las responsabilidades que deberán asumir durante el desarrollo del contrato.

Desde el punto de vista jurídico el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza y valor del contrato que se pretende celebrar. En concordancia con los principios de transparencia, economía y responsabilidad consagrados en la Ley 80 de 1993, corresponde a la Entidad establecer las condiciones necesarias para garantizar que el futuro contratista cuente con la capacidad técnica y operativa requerida para cumplir satisfactoriamente las obligaciones contractuales.

Es así que el principio de libre concurrencia no implica que las entidades estatales deban abstenerse de establecer requisitos técnicos o de experiencia, sino que estos deben responder a necesidades objetivas del proceso de contratación, guardar relación con el objeto contractual y evitar restricciones injustificadas a la participación. Bajo este entendido, las condiciones definidas por la Entidad no tienen como finalidad limitar la pluralidad de oferentes, sino asegurar que la ejecución del proyecto esté a cargo de personal con la preparación y experiencia necesarias para desarrollar las actividades previstas.

Por otra parte, las afirmaciones del observante sobre la presunta configuración de un “pliego sastre” y el supuesto direccionamiento del proceso constituyen señalamientos generales que no se encuentran acompañados de la identificación concreta de una condición que permita establecer un favorecimiento particular o una restricción injustificada de la competencia. La sola existencia de requisitos de formación y experiencia no configura, por sí misma, una vulneración de los principios de selección objetiva, transparencia o libre concurrencia, cuando estos responden a las necesidades técnicas y a las responsabilidades propias del objeto contractual.

Por lo anterior, la Entidad considera que los requisitos establecidos para el equipo de trabajo se encuentran debidamente relacionados con el alcance del proyecto, responden a criterios de

pertinencia, idoneidad y proporcionalidad y constituyen condiciones necesarias para garantizar la adecuada ejecución de las actividades contractuales.

En consecuencia, **NO SE ACOGE** la observación, y se mantienen las condiciones establecidas en el numeral 8.2 del Capítulo VIII del proyecto de pliego de condiciones."

Ahora bien, es importante aclararle al observante que no es cierto que el pliego exija experiencia exclusivamente con el sector público. El literal A del numeral 8.1.1 admite contratos "celebrados con entidades Estatales o Privadas". Los códigos UNSPSC se verifican hasta el tercer nivel (clase), que es el nivel de clasificación del RUP según el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015. Además, el proponente no debe acreditar todos los códigos de la tabla, sino el 50 % de ellos, lo que da amplitud a la acreditación.

Por otro lado, el valor establecido en el proyecto de pliego de condiciones es de 8.766 SMMLV que es equivalente al presupuesto oficial ($15.347.942.920 / $1.750.905), de modo que no supera el valor del contrato. Esa cifra se fijó con base en el análisis del sector y en la complejidad descrita en las consideraciones generales. Los valores de los literales B.1 (2.967 SMMLV) y B.2 (3.243 SMMLV) corresponden exactamente a las actividades 1.1.3 ($5.194.400.000) y 1.1.5 ($5.677.912.080) del presupuesto oficial. Por tanto, son proporcionales a lo que se va a contratar y no constituyen exigencias arbitrarias. La pluralidad se garantiza además porque los proponentes pueden asociarse en consorcio o unión temporal y sumar la experiencia de sus integrantes (Notas 3 y 5 del numeral 8.1.1).

En lo referido con al criterio de ponderación por puntaje por acuerdo comercial la entidad se permite precisar que el pliego no otorga puntaje por patentes ni por acuerdos de exclusividad. El criterio establecido en el proyecto de pliego de condiciones está encaminado a otorgar los puntos al oferente que se comprometa mediante el compromiso de suministro, suscrito con un productor o comercializador, de semilla asexual seleccionada de pasto de corte Clon 51 con registro ICA. El registro ICA es un registro público que cualquier productor que cumpla la normativa sanitaria y de semillas puede obtener. No es un registro "de acceso restringido".

La variedad Clon 51 no es una preferencia del pliego. Es la variedad definida en el proyecto de inversión y en las especificaciones técnicas (Actividad 1.1.5; ficha técnica 1.1.5.2) por su "alta palatabilidad, rendimiento forrajero y resistencia a la sequía", condiciones necesarias en las sabanas inundables de Casanare. El criterio busca asegurar el abastecimiento oportuno de 486 toneladas de un material vegetal perecedero y de origen certificado. Para evitar cualquier duda, la Entidad aclarará en la adenda tres puntos: no se exige exclusividad; un mismo productor puede suscribir acuerdos con varios proponentes; y es válido el acuerdo con cualquier productor o comercializador registrado ante el ICA.

En relación con las Causales de rechazo las cuales están contempladas en proyecto de pliego de condiciones en el numeral 4.12 tienen fundamento legal o se refieren a aspectos que la ley declara no subsanables. Entre ellas están las inhabilidades e incompatibilidades (artículo 8 de la Ley 80 de 1993), la colusión, el RUP no en firme, la no entrega de la garantía de seriedad (parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por la Ley 1882 de 2018), la oferta que supera el presupuesto oficial y el precio artificialmente bajo (artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015). Ninguna causal permite rechazar una oferta por la falta de un documento que no asigne puntaje. La causal 2 exige expresamente que antes se haya requerido al proponente para subsanar y que

este no lo haya hecho en el plazo. El observante no indica cuál causal sería un "mero formalismo". Si identifica alguna en concreto, la Entidad la estudiará.

La Entidad comparte el principio jurisprudencial citado: los pliegos deben ser generales, abstractos, impersonales y proporcionales. Por las razones expuestas, considera que el proyecto de pliego lo cumple. En consecuencia, no se acepta las peticiones planteadas por el observante.

| *OBSERVANTE 2* | |
|---|---|
| *De:* | ASOCIACION DE PLATANO DEL CUSIANA |
| *Asunto:* | observaciones al proyecto de pliego de condiciones Licitación pública No. CAS-OAJ-LP-006-2026. |
| *Fecha:* | *23/10/2026 3:33:20 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito* |

***Observación 1***

1. Respecto a lo estipulado en documento “fichas técnicas”, se solicita a la entidad revisar el alcance de la cuarentena en cada municipio dado que en la ficha en la pagina 4 establece:

**Actividad 1.1.3. REALIZAR LA ENTREGA DE EJEMPLARES BOVINOS CON CRUZAMIENTOS ESTRATÉGICOS QUE PERMITAN EL AUMENTO DE LA PRODUCCIÓN DE LECHE EN PREDIOS DE PEQUEÑOS Y/O MEDIANOS GANADEROS DOBLE PROPÓSITO UBICADOS EN ZONAS DE PIEDEMONTE**

| FICHA TÉCNICA | |
|---|---|
| ÍTEM | 1.1.3.1 |
| Denominación del Bien o servicio | Ganado Vacuno |
| Denominación técnica del bien o servicio UNSPSC | 10101516 |
| Unidad de medida | Unidad |
| Especificaciones Técnicas del Bien o Servicio | HEMBRAS BOVINAS de vientre tipo leche o doble propósito a criterio de médico veterinario y/o zootecnista, que expresen fenotipo que corresponda a las razas: Gyr, Brahman, Holstein, Pardo Suizo, Simental, Normando o Jersey, en grado de cruzamientos: ½ ( 50%), 3/4 (75%), 5/8 (62,5%), 7/8 (87,5%), 15/16 (93,7%), con edad superior a los 24 meses e inferior a los 36 meses, presenten buenas condiciones sanitarias, adecuado crecimiento y ausencia de anormalías genéticas, con peso mínimo de 280 kg el día de la entrega y una condición corporal no inferior de 3.5, y que a la evaluación clínica y ginecológica sean viables reproductivamente; el semoviente debe estar acompañado con una constancia médica sanitaria emitida por un médico veterinario donde conste que el animal se encuentra libre de heridas, traumas o cualquier limitación en el momento de la entrega, así como apta para reproducción y estado. Esta constancia deberá presentar anexa la tarjeta profesional (vigente) del médico veterinario y antecedentes disciplinarios profesionales, además debe anexar resultado negativo a Brucelosis Bovina y Tuberculosis Bovina no mayor a 90 días, y/o certificado de predio libre de estas enfermedades, el valor incluye (A TODO COSTO) honorarios de giras para la búsqueda de los semovientes, costos de guía de movilización, monitoreo en cuarentena de los semovientes y transporte de los semovientes lugar establecido para la cuarentena en las cabeceras municipales del departamento de Casanare. |

Se solicita a la entidad dar alcance y claridad en la posibilidad de que dicha descripción de cuarentena en cabeceras municipales sea suprimida o modificada a máximo tres centros de acopio, uno en el norte otro en el sur y otro en el centro, por las siguientes razones: La gobernación solicita las novillas con el respectivo muestreo y con el total de exámenes negativos y certificados al momento de las entregas en cada una de las cabeceras municipales, pero para que ese proceso se realice hay un protocolo y una resolución del ICA, donde claramente el organismo de inspección en el lugar donde el contratista adquiera la ganadería al no ser hatos libres de brúcela y aftosa, pues debe hacer los muestreos y espera de los resultados, proceso que demora al menos 15 días, y este actividad la realiza el futuro contratista, adquiriendo en las fincas ganaderas ya sea de la región o de otros departamentos ganaderos, así que debe concentrar el esfuerzo en el cuidado y alimentación y no esta costeado el arriendo de las fincas durante el plazo que demore el contrato para conseguir el total de bovinos presupuestados y que se encuentren en su totalidad con resultados negativos, es decir que para tener en cada municipio una finca y hacer cuarentena se requiere contar con recursos para el arrendamiento, el cuidado, alimentación, el encargado y demás, razón por la cual se solicita a la entidad que las fincas que se tengan para la entrega de ganadería si sean predios que estén registrados ante el Ica y que como oferentes y

acorde a la norma al día de las entregas, se le avisara al ICA para que acompañe las mismas, es decir son dos cosas diferentes una son predios para cuarentena que se solicita se autorice tener 3 y para estas tres (3), si debe realizarse el plan sanitario.

Del mismo modo, para el día de las entregas, el oferente debe contar con el alquiler de una finca donde se cuente con las instalaciones adecuadas para el manejo del ganado y que cumpla con lo que solicita el ICA para este tipo de programas del estado.

- Mismo documento fichas técnicas, En su página 5 se menciona:

**Actividad 1.1.4. BRINDAR ACCESO A MACHOS BOVINOS PUROS CON APTITUD CÁRNICA PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD GENÉTICA EN PREDIOS DE PEQUEÑOS Y/O MEDIANOS GANADEROS DOBLE PROPÓSITO UBICADOS EN ZONAS DE SABANAS INUNDABLES.**

| FICHA TÉCNICA | |
|---|---|
| **ÍTEM** | **1.1.4.1** |
| **Denominación del Bien o servicio** | Ganado Vacuno |
| **Denominación técnica del bien o servicio UNSPSC** | 10101516 |
| **Unidad de medida** | Unidad |
| **Especificaciones Técnicas del Bien o Servicio** | MACHOS BOVINOS reproductor de razas cebuinos como: brahmán blanco, Guzerat, brahmán rojo, Gyr, Nelore con edad superior a los 18 meses e inferior a los 36 meses que presente buenas condiciones sanitarias, con un peso acorde a su edad, mínimo 280 kg y máximo de 300 kg al día de la entrega y condición corporal no inferior a 3.5, examen andrológico donde se certifique una calidad semen de buena a excelente, cumpliendo los parámetros mínimos para la raza y la edad, los animales deben presentar características fenotípicas masculinas de la raza, con excelente balance en su conformación. Este examen será firmado por profesional del área veterinaria o zootecnista, Los semovientes deberán estar debidamente identificados por tatuaje y/o hierro caliente, asi mismo acompañados con una constancia médica sanitaria emitida por un veterinario donde conste que el animal se encuentra libre de heridas, traumas o cualquier limitación en el momento de la entrega y que a su vez este cumple con las características de semoviente reproductor de la raza. Esta constancia deberá presentar anexa la tarjeta profesional (vigente) del médico veterinario y antecedentes disciplinarios profesionales, además debe anexar resultado negativo a Brucelosis Bovina y Tuberculosis Bovina no mayor a 90 días, y/o certificado de predio libre de estas enfermedades, el valor incluye (A TODO COSTO) honorarios de giras para la búsqueda de los semovientes, costos de guía de movilización, monitoreo en cuarentena de los semovientes, transporte hasta el lugar establecido para la cuarentena en las cabeceras municipales del departamento de Casanare. |

Se solicita se deje claridad frente a la descripción en mención: actividad 1.1.4 BRINDAR ACCESO A MACHOS BOVINOS PUROS CON APTITUD CARNICA PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD GENETICA EN PREDIOS DE PEQUEÑOS Y/O MEDIANOS GANADEROS DE DOBLE PROPOSITO UBICADOS EN ZONAS DE SABANAS INUNDABLES.

Se solicita a la entidad, que para efectos de la ficha técnica erróneamente denominada, se de alcance a que los toros a entregar sean de ganadería Cebuina, indica que permita los cruces acorde a la ficha técnica, dado que al exigir que sean toros, con registro en el entendido global se deduciría que la entidad busca entregar Toros padres con registro y por las descripción de la especificación técnica y el valor presupuestal, no se tendría el precio justo, para ganado con registro de pureza.

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 1:**

La Oficina Asesora Jurídica con base a la delegación contenida en el Decreto 033 de 2024, respecto de la elaboración de documentos previos por parte de las unidades ejecutoras remitió

memorando N° 0411 del 03 de Noviembre de 2026, por medio de la cual dio traslado de la observación presentada en el marco del proceso contractual. Razón por la cual, mediante memorando N° 516 del 24 de Junio de 2026, la secretaria de agricultura del Departamento de Casanare remitió respuesta a las observaciones en los siguientes términos:

**"**Una vez revisada y analizada esta observación, me permito indicar; que se considera pertinente realizar una precisión respecto a las condiciones establecidas para el desarrollo del procesos de cuarentena, manejo sanitario y entrega de los semovientes bovinos, teniendo en cuenta las particularidades logísticas y sanitarias que implica la adquisición tanto de hembras como macho bovinos, en primer lugar, es importante aclarar que la finalidad de establecer lugares para desarrollar procesos de cuarentena es garantizar las condiciones sanitarias de los semovientes durante el respectivo proceso de adquisición, concentración, seguimiento y preparación para su posterior entrega a cada uno de los beneficiarios, procurando prevenir la propagación de enfermedades y asegurar que los animales cumplan con los requisitos sanitarios exigidos por la normatividad vigente y los protocolos establecidos por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

Conforme lo expuesto anteriormente, se considera VIABLE ajustar la condición relacionada con la disposición de los lugares de cuarentena en cada una de las cabeceras municipales del departamento, permitiendo que el ejecutor disponga de hasta tres (3) centros de concentración y cuarentena, distribuidos estratégicamente en las zonas norte, centro y sur del departamento de Casanare, siempre que estos cumplan con los requisitos de registro, habilitación y demás condiciones sanitarias que resulten aplicables ante el ICA. Considerando que la concentración de los semovientes en un número menor de centros facilita la organización logística, el manejo, la alimentación, el cuidado y el seguimiento sanitario de los animales, sin que ello implique disminuir o flexibilizar las exigencias técnicas y sanitarias previstas para su adquisición y entrega. Sin embargo, es preciso mencionar que esta modificación no exime al contratista del cumplimiento integral de las obligaciones sanitarias, entre ellas:

- Garantizar que los predios destinados a la concentración y cuarentena de los semovientes cuenten con los registros y requisitos exigidos por el ICA, de acuerdo con la actividad desarrollada y la normatividad vigente.
- Implementar y ejecutar el correspondiente plan sanitario para los centros de concentración y cuarentena, contemplando las medidas de prevención, manejo, alimentación, bienestar animal, vigilancia y control sanitario de los semovientes.
- Garantizar la realización de los muestreos y pruebas diagnósticas requeridas para brucelosis y tuberculosis bovinas, así como disponer de los respectivos resultados negativos o certificaciones sanitarias exigidas en las fichas técnicas, dentro de los términos de vigencia establecidos.
- Adelantar los procedimientos y trámites de movilización correspondientes, incluyendo la expedición de las guías sanitarias de movilización interna y el cumplimiento de los requisitos establecidos por el ICA.
- Coordinar oportunamente con el ICA las actuaciones de inspección, seguimiento y acompañamiento sanitario que correspondan, conforme a los procedimientos y competencias de dicha autoridad.

En ese orden de ideas, es importante precisar que la modificación propuesta corresponde exclusivamente a la ubicación y distribución de los centros destinados a la concentración y cuarentena de los semovientes (centros de acopio), permitiendo disponer de hasta tres (3) centros estratégicamente ubicados en las zonas norte, centro y sur del departamento. No obstante, se

mantiene la obligación de realizar la entrega de los animales en las cabeceras municipales de los municipios objeto de intervención, garantizando que, al momento de su entrega a los beneficiarios, estos cumplan con la totalidad de los requisitos sanitarios, documentales, reproductivos y zootécnicos establecidos en las fichas técnicas. En consecuencia, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas y la viabilidad operativa de la propuesta, SE ACOGE LA OBSERVACIÓN, y se realizarán los ajustes correspondientes en los documentos que integran el proceso de selección.

En cuanto a lo relacionado a la Actividad 1.1.4, denominada inicialmente "BRINDAR ACCESO A MACHOS BOVINOS PUROS CON APTITUD CÁRNICA PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD GENÉTICA EN PREDIOS DE PEQUEÑOS Y/O MEDIANOS GANADEROS DOBLE PROPÓSITO UBICADOS EN ZONAS DE SABANAS INUNDABLES", se considera pertinente realizar la siguiente aclaración:

El propósito general de esta actividad es brindar acceso a machos bovinos reproductores pertenecientes a razas cebuinas, con aptitud cárnica, orientados al mejoramiento de la calidad genética de los sistemas productivos doble propósito de los pequeños y medianos ganaderos beneficiarios del proyecto, en este sentido, me permito señalar que las especificaciones técnicas relacionadas al item 1.1.4.1. establecen expresamente que los ejemplares deben corresponder a razas cebuinas como Brahman blanco, Guzerat, Brahman rojo, Gyr y Nelore, y cumplir con las condiciones de edad, peso, condición corporal, características fenotípicas, identificación y evaluación andrológica, así como con los requisitos sanitarios definidos para su adquisición y entrega.

Por lo anterior, se debe aclarar que no se pretende establecer como requisito adicional la presentación de registros genealógicos de pureza racial, toda vez que dicha exigencia no se encuentra contemplada expresamente en las especificaciones técnicas. Sin embargo, esto no implica la aceptación de animales provenientes de cruzamientos, dado que el requerimiento técnico está orientado a la adquisición de ejemplares correspondientes a las razas cebuinas expresamente señaladas en la ficha técnica, que cumplan con las características fenotípicas y zootécnicas allí establecidas, es así que se ACOGE PARCIALMENTE la observación y se procederá a modificar la denominación de la actividad 1.1.4. suprimiendo la expresión PUROS, con el propósito de precisar su alcance y evitar interpretaciones que puedan dar lugar a exigencias adicionales a las previstas en las fichas técnicas, en ese orden de ideas la actividad en relación quedara denominada de la siguiente manera: BRINDAR ACCESO A MACHOS BOVINOS CON APTITUD CÁRNICA PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD GENÉTICA EN PREDIOS DE PEQUEÑOS Y/O MEDIANOS GANADEROS DOBLE PROPÓSITO UBICADOS EN ZONAS DE SABANAS INUNDABLES.

Así mismo, se precisa que la modificación de la denominación de la Actividad 1.1.4 será aplicada de manera transversal en todos los documentos que integran el proceso de selección en los que se haga referencia a dicha actividad, con el propósito de garantizar la coherencia, uniformidad y concordancia de la información contenida en el expediente contractual, sin que ello implique modificación de las condiciones técnicas inicialmente establecidas**"**

***Observación 2***

2. Respecto al documento proyecto de pliego de condiciones, dado que el mismo debe encontrarse acorde a las actividades a realizar, se solicita aclarar:

> **8.4. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS – Fichas Técnicas**
>
> La Gobernación de Casanare verificará que los bienes y/o servicios ofrecidos por el interesado cumplen con las especificaciones técnicas del proceso de selección.
>
> Por lo que adicionalmente, el oferente deberá entregar junto a su oferta, y así lo habrá de identificar, las especificaciones técnicas de los bienes y/o servicios propuestos, para cada uno de los ítems descritos en el [Anexo - Especificaciones Técnicas – Fichas Técnicas].

---

Dado que se está solicitando a la entidad la aclaración en las fichas técnicas y en el documento de especificaciones técnicas, se deje plasmado que, al momento de presentar la oferta, el oferente deberá revisar el documento de aclaración, acorde a lo observado en el presente.

De igual manera se solicita aclarar si el requerimiento contemplado en item 8.4, comprende una transcripción de las fichas técnicas publicadas en el proceso o corresponde a las fichas de los productos expedidas por las casas comerciales, para lo cual y de ser la segunda opción, nos permitimos manifestar que resulta inoperante, técnicamente imprecisa y potencialmente restrictiva de la libre concurrencia, por las siguientes razones:

• La ficha técnica corresponde al bien o insumo, no al proveedor. Su finalidad es describir las características, especificaciones, calidad, composición, uso, condiciones de conservación y demás parámetros técnicos del producto. Por ello, es pertinente exigirla respecto de los insumos objeto de la contratación, pero no respecto de personas naturales o jurídicas que eventualmente podrían comercializarlos.
• Los proveedores no se encuentran determinados al momento de la presentación de la oferta. La selección del proveedor se produce con posterioridad, mediante los distintos negocios jurídicos y comerciales que el contratista celebre durante la ejecución contractual, según disponibilidad del mercado, precio, condiciones de entrega, garantías y calidad. Exigir fichas técnicas de “posibles proveedores” obligaría al oferente a documentar proveedores que aún no han sido escogidos, lo cual carece de certeza y utilidad práctica.
• La exigencia puede generar una carga desproporcionada. Solicitar documentación de varios proveedores potenciales, sin que exista obligación ni certeza de contratar con ellos, incrementa innecesariamente los costos y tiempos de elaboración de la propuesta, sin aportar un elemento objetivo para verificar la calidad del objeto contractual.

La garantía de calidad debe verificarse sobre los insumos efectivamente suministrados. La entidad puede asegurar la calidad y cumplimiento técnico mediante: (i) fichas técnicas de los insumos; (ii) especificaciones mínimas de calidad; (iii) certificados de análisis, registros sanitarios, permisos o etiquetado cuando aplique; y (iv) controles de recepción y verificación durante la ejecución. El artículo 8.º de la Ley 80 de 1993 establece que los contratistas responden por la buena calidad del objeto contratado y que la entidad debe velar por ella.

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 2:**

La Oficina Asesora Jurídica con base a la delegación contenida en el Decreto 033 de 2024, respecto de la elaboración de documentos previos por parte de las unidades ejecutoras remitió

memorando N° 0411 del 03 de Noviembre de 2026, por medio de la cual dio traslado de la observación presentada en el marco del proceso contractual. Razón por la cual, mediante memorando N° 516 del 24 de Junio de 2026, la secretaria de agricultura del Departamento de Casanare remitió respuesta a las observaciones en los siguientes términos:

**"**Una vez revisada y analizada la observación presentada, se encontraron que esta abarca dos situaciones específicas, por esta razón me permito realizar las siguientes aclaraciones:

1. Respecto a la consulta de los documentos aclaratorios al momento de presentar la oferta.

Me permito precisar que las aclaraciones y modificaciones que se efectúen a las fichas técnicas, al documento de especificaciones técnicas y a los demás documentos que integran el proceso de selección serán publicadas a través de los medios oficiales del proceso en SECOP II, para conocimiento de todos los interesados, por esta razón los proponentes deberán consultar y tener en cuenta la totalidad de los documentos que conforman el proceso de selección, incluyendo las respuestas a las observaciones, aclaraciones, adendas y demás modificaciones que se publiquen durante su desarrollo, de manera que las ofertas presentadas se ajusten a las condiciones, requisitos y especificaciones técnicas definitivas establecidas por la Entidad.

Conforme lo expuesto anterior mente, SE ACOGE la solicitud de aclaración y se dejará expresa constancia de esta condición en los documentos correspondientes del proceso, con el propósito de garantizar que todos los interesados cuenten con la misma información y atiendan las condiciones definitivas establecidas para la presentación de sus ofertas.

2. Respecto al alcance del requisito establecido en el numeral 8.4 del proyecto de pliego de condiciones.

En relación con la inquietud sobre el alcance del requisito establecido en el numeral 8.4 del proyecto de pliego de condiciones y la nota incluida en el Anexo 17.18 – Especificaciones Técnicas – Fichas Técnicas, la Entidad aclara que la documentación solicitada tiene como finalidad permitir la identificación y verificación de las características técnicas de los bienes y/o servicios que el proponente ofrece para dar cumplimiento al objeto contractual.

En ese sentido, el formato establecido en el Anexo 17.18 deberá ser diligenciado por el proponente para cada uno de los bienes o servicios ofertados, indicando, según corresponda, el ítem, la denominación del bien o servicio, sus especificaciones técnicas.

Así mismo, respecto de la nota que señala: "Se Anexa ficha técnica del fabricante. (Aplica solo para productos, no para servicios)", se aclara que esta exigencia corresponde a la ficha técnica del producto ofrecido, cuando resulte aplicable, y no a la presentación de fichas técnicas, catálogos o documentación comercial de los posibles proveedores o distribuidores que el proponente eventualmente considere contratar durante la ejecución del contrato.

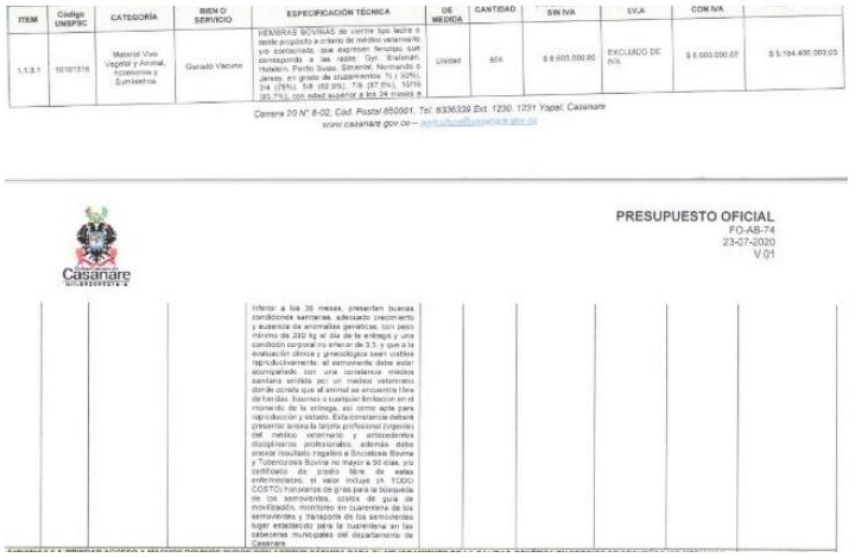
Por consiguiente, no se pretende exigir al oferente la identificación anticipada ni la acreditación documental de varios proveedores potenciales, ni condicionar la presentación de la oferta a la existencia de acuerdos comerciales previos con fabricantes o distribuidores. Lo requerido es contar con información técnica suficiente sobre los bienes ofrecidos, que permita verificar su correspondencia con las especificaciones y condiciones mínimas establecidas por la Entidad.

La verificación de la calidad y el cumplimiento de las características técnicas de los bienes se realizará respecto de los elementos efectivamente suministrados durante la ejecución contractual, mediante la revisión de las fichas técnicas, certificaciones, registros, documentos de calidad y demás soportes que resulten aplicables, así como los controles de recibo y verificación a cargo de la interventoría, de conformidad con las obligaciones contractuales.

En consecuencia, SE ACOGE PARCIALMENTE LA OBSERVACIÓN, en el sentido de aclarar el alcance del requisito y precisar que la ficha técnica exigida corresponde al producto ofrecido y no a los posibles proveedores del contratista. Para tal efecto, se realizarán los ajustes pertinentes en el numeral 8.4 y en el Anexo 17.18 del pliego de condiciones.**"**

***Observación 3***

De otra parte se solicita que en los pliegos definitivos se contemple una nota aclarando que el presupuesto que la entidad fijo para la adquisición de las hembras es un presupuesto que no incluye los costos generados por el arriendo de las fincas para cuarentena acorde al protocolo del ICA, ni para el encargado del cuidado de esa ganadería, por lo que respecto a las áreas de cuarentena, se autoriza un predio en el norte, un predio en el sur y un predio en el centro, lugares en los cuales el oferente realizará las cuarentenas, de otra parte para efecto de la realización de las entregas, se deberá elaborar el contrato de la finca o establo que cuente con las instalaciones y con registro ante el ICA.



| ITEM | Código UNSPSC | CATEGORÍA | BIEN O SERVICIO | ESPECIFICACIÓN TÉCNICA | DE MEDIDA | CANTIDAD | SIN IVA | I.V.A | CON IVA | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1.1.3.1 | 10101519 | Material Vivo Vegetal y Animal, Accesorios y Suministros | Ganado Vacuno | HEMBRAS BOVINAS de vientre tipo leche o doble propósito a criterio de médico veterinario y/o zootecnista, que expresen fenotipo que corresponda a las razas: Gyr, Brahman, Holstein, Pardo Suizo, Simental, Normando o Jersey, en grado de cruzamientos ½ ( 50%), ¾ (75%), 5/8 (62.5%), 7/8 (87.5%), 15/16 (93.75%), con edad superior a los 24 meses a | Unidad | 604 | $ 8.600.000,00 | EXCLUIDO DE IVA | $ 5.194.400.000,00 | |

Carrera 19 N° 6-02, Cód. Postal 850001, Tel. 6336339 Ext. 1230, 1231 Yopal, Casanare
www.casanare.gov.co –

PRESUPUESTO OFICIAL
FO-AB-74
23-07-2020
V.01

Respecto del ítem de toros puros, se solicita a la entidad que se elabora una nota aclarando que los machos a entregar deben estar acorde a las especificaciones técnicas contenidas en las fichas técnicas, al estudio de mercado y a la descripción misma. La entrega se realizará tal como se encuentra detallada en la descripción de la especificación técnica numeral 1.1.4.1.



Actividad 1.1.4. BRINDAR ACCESO A MACHOS BOVINOS PUROS CON APTITUD CÁRNICA PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD GENÉTICA EN PREDIOS DE PEQUEÑOS Y/O MEDIANOS GANADEROS DOBLE PROPÓSITO UBICADOS EN ZONAS DE SABANAS INUNDABLES — $ 3.726.000.000,00

| ITEM | Código UNSPSC | CATEGORÍA | BIEN O SERVICIO | ESPECIFICACIÓN TÉCNICA | UNIDAD DE MEDIDA | CANTIDAD | VR. UNITARIO SIN IVA | VALOR DEL I.V.A | VR. UNITARIO CON IVA | VALOR TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1.1.4.1 | 10101518 | Material Vivo Vegetal y Animal, Accesorios y Suministros | Ganado Vacuno | MACHOS BOVINOS reproductor de razas cebuinos como: brahmán blanco, Guzerat, brahmán rojo, Gyr, Nelore con edad superior a los 18 meses e inferior a los 36 meses que presente buenas condiciones sanitarias, con un peso acorde a su edad, mínimo 280 kg y máximo de 300 kg al día de la entrega y condición corporal no inferior a 3.5, examen andrológico donde se certifique una calidad semen de buena a excelente, cumpliendo los parámetros mínimos para la raza y la edad, los animales deben presentar características fenotípicas masculinas de la raza, con excelente balance en su conformación. Este examen será firmado por profesional del área veterinaria o zootecnista. Los semovientes deberán estar debidamente identificados por tatuaje y/o hierro caliente, así mismo acompañados con una constancia médica sanitaria emitida por un veterinario donde conste que el animal se encuentra libre de heridas, traumas o cualquier limitación en el momento de la entrega y que a su vez este | Unidad | 324 | $ 11.500.000,00 | EXCLUIDO DE IVA | $ 11.500.000,00 | $ 3.726.000.000,00 |

Carrera 20 N° 8-02, Cód. Postal 850001, Tel. 6336339 Ext. 1230, 1231 Yopal, Casanare
www.casanare.gov.co – agricultura@casanare.gov.co

PRESUPUESTO OFICIAL
FO-AB-74
23-07-2020
V.01

cumple con las características de semoviente reproductor de la raza. Esta constancia deberá presentar anexa la tarjeta profesional (vigente) del médico veterinario y antecedentes disciplinarios profesionales, además debe anexar resultado negativo a Brucelosis Bovina y Tuberculosis Bovina no mayor a 90 días, y/o certificado de predio libre de estas enfermedades, el valor incluye (A TODO COSTO) honorarios de giras para la busqueda de los semovientes, costos de guia de movilización, monitoreo en cuarentena de los semovientes, transporte hasta el lugar establecido para la cuarentena en las cabeceras municipales del departamento de Casanare.

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 3:**

La Oficina Asesora Jurídica con base a la delegación contenida en el Decreto 033 de 2024, respecto de la elaboración de documentos previos por parte de las unidades ejecutoras remitió memorando N° 0411 del 03 de Noviembre de 2026, por medio de la cual dio traslado de la observación presentada en el marco del proceso contractual. Razón por la cual, mediante memorando N° 516 del 24 de Junio de 2026, la secretaria de agricultura del Departamento de Casanare remitió respuesta a las observaciones en los siguientes términos:

**"**En respuesta a esta solicitud me permito mencionar que el presupuesto establecido para la adquisición de las hembras bovinas debe entenderse en el marco de las obligaciones y condiciones técnicas definidas para el suministro de los semovientes. En ese sentido, las especificaciones técnicas contemplan que el contratista debe asumir integralmente los costos y gastos necesarios para garantizar el cumplimiento de las condiciones exigidas, sin que estos puedan considerarse como conceptos adicionales a cargo de la Entidad, bajo esta situación, dentro de los costos que deberá prever el oferente en la estructuración de su propuesta se encuentran aquellos asociados a la disponibilidad y utilización de los predios destinados a la concentración y cuarentena de los animales, el arrendamiento o contratación de dichos espacios cuando resulte necesario, el personal encargado de su cuidado, alimentación, manejo, seguimiento sanitario,

cumplimiento de los protocolos aplicables del ICA, así como el transporte y demás actividades requeridas para garantizar las condiciones de entrega establecidas.

En el mismo sentido me permito reiterar que como se indico en la respuesta de la observación No 1 formulada por ustedes, que para facilitar la operación logística y sanitaria del proceso, se permitirá disponer de hasta tres (3) centros de concentración y cuarentena (centros de acopio), estratégicamente ubicados en las zonas norte, centro y sur del departamento, los cuales deberán contar con las condiciones de infraestructura y los requisitos sanitarios y de registro que resulten exigibles por parte del ICA. Sin embargo, esta disposición no modifica la obligación de realizar la entrega de los semovientes en las cabeceras municipales de los municipios objeto de intervención, garantizando que los animales cumplan, al momento de su entrega, con la totalidad de los requisitos sanitarios, documentales, reproductivos y zootécnicos establecidos en las fichas técnicas.

Conforme lo anterior se precisa que todos los costos derivados de estas actividades deberán ser asumidos por el contratista y estar incluidos en su oferta económica, sin que haya lugar a reconocimientos adicionales por parte de la Entidad, por lo cual **SE ACOGE PARCIALMENTE LA OBSERVACIÓN**, únicamente en cuanto a la inclusión de una aclaración expresa sobre la responsabilidad del contratista frente a la totalidad de los costos asociados a la concentración, cuarentena y entrega de los semovientes. Las condiciones operativas relacionadas con la disposición de hasta tres (3) centros ya fueron objeto de aclaración por parte de la Entidad.

Ahora bien, en atención a la observación presentada, la Entidad considera pertinente aclarar el alcance de la actividad relacionada con el suministro de machos bovinos reproductores, con el propósito de mantener coherencia entre la denominación de la actividad, las especificaciones técnicas y las condiciones establecidas en los documentos que integran el proceso de selección, se precisa que los machos bovinos que se suministren deberán cumplir con las características y condiciones técnicas establecidas en la ficha técnica, particularmente en el numeral 1.1.4.1, así como con lo señalado en el estudio de mercado y demás documentos del proceso, en cuanto a las razas cebuinas contempladas, edad, peso, condición corporal, aptitud reproductiva, examen andrológico, identificación y requisitos sanitarios, en el mismo sentido y con el fin de evitar interpretaciones que puedan generar exigencias adicionales a las expresamente establecidas en las especificaciones técnicas, se suprime la palabra “puros” de la denominación de la actividad, sin que ello implique modificar las características zootécnicas, reproductivas y sanitarias exigidas para los animales objeto de suministro.

Por lo anterior, **SE ACOGE** la observación en cuanto a la aclaración del alcance de la actividad y la supresión de la palabra “puros”, y se realizarán los ajustes correspondientes en los documentos del proceso, conservando las especificaciones técnicas y condiciones inicialmente establecidas para el suministro de los semovientes.”

***Observación 4***

En atención a lo contenido las especificaciones técnicas, pagina 29, la entidad contempló 11 jornales, sírvase aclarar, toda vez que, en el documento de presupuesto, se costean 12 jornales requeridos para la realización del total de las actividades; un jornal para el boleo de semilla y 11 jornales para la preparación y demás hasta la siembra del pasto de corte clon 51.

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 4:**

La Oficina Asesora Jurídica con base a la delegación contenida en el Decreto 033 de 2024, respecto de la elaboración de documentos previos por parte de las unidades ejecutoras remitió memorando N° 0411 del 03 de Noviembre de 2026, por medio de la cual dio traslado de la observación presentada en el marco del proceso contractual. Razón por la cual, mediante memorando N° 516 del 24 de Junio de 2026, la secretaria de agricultura del Departamento de Casanare remitió respuesta a las observaciones en los siguientes términos:
"En atención a la observación presentada, la Entidad aclara que para el establecimiento del pasto de corte Clon 51 se requiere un total de doce (12) jornales, necesarios para desarrollar integralmente las labores contempladas en esta actividad, lo cuales se encuentran distribuidos en; once (11) jornales destinados a la preparación del terreno y las labores requeridas para el establecimiento del cultivo hasta la siembra, y un (1) jornal adicional para la actividad de boleo de la semilla.

Por lo anterior, los doce (12) jornales incluidos en el presupuesto oficial corresponden a la totalidad del recurso humano requerido para la ejecución de las actividades previstas. Por lo tanto, se realizará el ajuste aclaratorio en las especificaciones técnicas, precisando la distribución de los jornales, con el propósito de garantizar la concordancia entre dicho documento y el presupuesto oficial, en este sentido **SE ACOGE** la observación, en cuanto a la precisión de la cantidad y distribución de los jornales requeridos para el establecimiento del pasto de corte Clon 51, sin que ello represente una modificación del presupuesto oficial ni del alcance de la actividad."

***Observación 5***

Respecto a lo estipulado en el documento de especificaciones técnicas, en la página 21 menciona: Una vez verificada esta documentación se procederá a realizar la respectiva suscripción del acta de entrega entre el beneficiario, ejecutor, interventoría y apoyo a la supervisión, dentro de esta acta además de reflejar la entrega material de las tres (3) hembras bovinas se deben establecer compromisos puntuales tales como; (…) se solicita a la entidad aclarar, dado que en materia presupuestal solo se encuentra establecida la entrega de dos novillas.

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 5:**

La Oficina Asesora Jurídica con base a la delegación contenida en el Decreto 033 de 2024, respecto de la elaboración de documentos previos por parte de las unidades ejecutoras remitió memorando N° 0411 del 03 de Noviembre de 2026, por medio de la cual dio traslado de la observación presentada en el marco del proceso contractual. Razón por la cual, mediante memorando N° 516 del 24 de Junio de 2026, la secretaria de agricultura del Departamento de Casanare remitió respuesta a las observaciones en los siguientes términos:

**"**De acuerdo a la solicitud presentada, me permito aclarar que, de acuerdo con las cantidades y condiciones establecidas en el presupuesto oficial del proceso, la entrega prevista corresponde a dos (2) hembras bovinas por beneficiario, por esta razon la referencia a la entrega de tres (3) hembras bovinas contenida en la página 21 del documento de especificaciones técnicas obedece a un error de transcripción, por lo cual se realizará el ajuste correspondiente, sustituyendo dicha cantidad por dos (2) hembras bovinas, en concordancia con las cantidades establecidas en el presupuesto oficial y el alcance del proyecto.

Así mismo, se precisa que el acta de entrega deberá suscribirse entre el beneficiario, el ejecutor, la interventoría y el apoyo a la supervisión, dejando constancia de la entrega material de los dos (2) semovientes y de los compromisos correspondientes para su adecuado manejo, cuidado y

aprovechamiento, por esta razón **SE ACOGE** la observación, y se realizará la corrección en el documento de especificaciones técnicas, sin que ello implique modificación de las cantidades presupuestadas ni del valor del proceso de selección.**"**

***Observación 6***

De igual manera, en documento de especificaciones técnicas, en la página 7, se menciona: En las zonas de sabana inundable (8 municipios), 324 pequeños y medianos ganaderos recibirán un (1) macho bovino puro con aptitud cárnica, orientado al mejoramiento genético de los hatos mediante cruzamientos planificados, incrementando la ganancia de peso, la conversión alimenticia y la calidad del producto final. Adicionalmente, se entregará una boleadora manual por beneficiario, herramienta utilizada para el manejo del material vegetal en las labores de establecimiento de bancos de forraje. Se solicita a la entidad suprimir la palabra puro o aclarar que el macho a entregar será el correspondiente a lo descrito en la especificación técnica.

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 6:**

La Oficina Asesora Jurídica con base a la delegación contenida en el Decreto 033 de 2024, respecto de la elaboración de documentos previos por parte de las unidades ejecutoras remitió memorando N° 0411 del 03 de Noviembre de 2026, por medio de la cual dio traslado de la observación presentada en el marco del proceso contractual. Razón por la cual, mediante memorando N° 516 del 24 de Junio de 2026, la secretaria de agricultura del Departamento de Casanare remitió respuesta a las observaciones en los siguientes términos:

**"**En relación a esta solicitud, se considera pertinente aclarar que los machos bovinos que serán entregados a los beneficiarios deberán cumplir con las características, condiciones y requisitos establecidos en las fichas técnicas del proceso, particularmente en el numeral 1.1.4.1, correspondiente al suministro de machos bovinos reproductores con aptitud cárnica. Por lo anterior, se precisa que los animales deberán corresponder a las razas contempladas en la ficha técnica (Brahman blanco, Brahman rojo, Guzerat, Gyr y Nelore), y cumplir con las condiciones de edad, peso, condición corporal, aptitud reproductiva, examen andrológico, identificación y requisitos sanitarios allí establecidos. Así mismo, con el propósito de mantener la coherencia entre la descripción de la actividad y las especificaciones técnicas, se suprimirá la palabra "puros" del texto señalado en la página 7 del documento de especificaciones técnicas, evitando interpretaciones que puedan dar lugar a exigencias adicionales a las expresamente previstas por la Entidad.

Por lo anterior, **SE ACOGE** la observación, y se realizará el ajuste correspondiente en el documento de especificaciones técnicas, precisando que los machos bovinos objeto de entrega deberán cumplir con las condiciones establecidas en la ficha técnica, sin que ello implique modificación de las características técnicas, cantidades o alcance del proyecto.**"**

***Observación 7***

Documento de especificaciones técnicas que en página 29, sostiene: Para el desarrollo del proyecto se van a tomar - esquejes de mínimo 50 centímetros con mínimo 5 yemas funcionales (…), contrario a lo estipulado en tabla 11 de la misma página que establece: (…) contar con mínimo 4 yemas funcionales. Se reseña que en los demás documentos que hacen parte integral

del proceso, se estipula el contar con mínimo 4 yemas funcionales, para lo cual solicitamos se aclare la especificación.

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 7:**

La Oficina Asesora Jurídica con base a la delegación contenida en el Decreto 033 de 2024, respecto de la elaboración de documentos previos por parte de las unidades ejecutoras remitió memorando N° 0411 del 03 de Noviembre de 2026, por medio de la cual dio traslado de la observación presentada en el marco del proceso contractual. Razón por la cual, mediante memorando N° 516 del 24 de Junio de 2026, la secretaria de agricultura del Departamento de Casanare remitió respuesta a las observaciones en los siguientes términos:

**"**Una vez revisada, analizada y verificada esta solicitud, me permito aclarar que, para el material vegetal requerido en el establecimiento del pasto de corte Clon-51, los esquejes deberán tener una longitud mínima de cincuenta (50) centímetros y contar con mínimo cuatro (4) yemas funcionales, la referencia a cinco (5) yemas funcionales contenida en el texto descriptivo de la página 29 del documento de especificaciones técnicas corresponde a un error de transcripción, toda vez que la condición establecida en la tabla 11 de ese mismo documento, así como en los demás documentos que integran el proceso de selección, corresponde a un mínimo de cuatro (4) yemas funcionales.

Por lo anterior, **SE ACOGE** la observación, y se realizará el ajuste correspondiente en el documento de especificaciones técnicas, unificando el requisito en mínimo cuatro (4) yemas funcionales por esqueje, con el fin de garantizar la concordancia y coherencia de la información contenida en los documentos del proceso, sin que ello implique modificación del alcance ni de las condiciones técnicas del proyecto.**"**

***Observación 8***

De acuerdo a lo estipulado en documento: "plan de asistencia técnica" en la página 6, se menciona: - Alcance del proyecto: Básicamente el proyecto tiene como alcance, el establecimiento de 340 hectáreas de cultivos de cacao bajo sistemas agroforestales con plátano y arboles maderables, es decir que el proyecto abarca la preparación del terreno, aplicación de enmiendas, siembra, fertilización y control de plagas y enfermedades y podas se solicita a la entidad aclarar, teniendo en cuenta que lo real a ejecutar, corresponde al establecimiento de ¼ de hectárea de pasto de corte clon 51 y media hectárea de pradera para los 324 usuarios de la sabana. Mismo error de digitación contenido en documento plan de asistencia técnica, capítulo 2, sección "alcance del proyecto" (página 6), para lo cual, se solicita a la entidad corregir este error de transcripción y definir el alcance real en hectáreas y semovientes alineado al sector ganadero, con el fin de evitar ambigüedades en la ejecución.

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 8:**

La Oficina Asesora Jurídica con base a la delegación contenida en el Decreto 033 de 2024, respecto de la elaboración de documentos previos por parte de las unidades ejecutoras remitió memorando N° 0411 del 03 de Noviembre de 2026, por medio de la cual dio traslado de la observación presentada en el marco del proceso contractual. Razón por la cual, mediante

memorando N° 516 del 24 de Junio de 2026, la secretaria de agricultura del Departamento de Casanare remitió respuesta a las observaciones en los siguientes términos:

**"**En respuesta a esta solicitud, me permito indicar que la información relacionada con el establecimiento de trescientas cuarenta (340) hectáreas de cultivos de cacao bajo sistemas agroforestales, contenida en el capítulo 2, sección "Alcance del proyecto", página 6 del documento denominado "Plan de Asistencia Técnica", corresponde a un error de transcripción, toda vez que dicho contenido no guarda relación con el objeto ni con las actividades previstas en el presente proyecto, orientado al fortalecimiento de los sistemas de ganadería doble propósito en el departamento de Casanare.

Por lo anterior, me permito precisar que el alcance del proyecto comprende el establecimiento de bancos de forraje y el mejoramiento de praderas, así como el suministro de semovientes bovinos, de acuerdo con las siguientes cantidades:

- Bancos de forraje: establecimiento de ochenta y un (81) hectáreas de pasto de corte Clon 51, correspondientes a un cuarto (1/4) de hectárea por beneficiario, para un total de trescientos veinticuatro (324) productores.

- Praderas mejoradas: establecimiento de ciento sesenta y dos (162) hectáreas de praderas mejoradas, correspondientes a media (1/2) hectárea por beneficiario, para un total de trescientos veinticuatro (324) productores.

- Hembras bovinas: suministro de seiscientas cuatro (604) hembras bovinas, destinadas a trescientos dos (302) pequeños y medianos productores ganaderos, a razón de dos (2) animales por beneficiario.

- Machos bovinos reproductores: suministro de trescientos veinticuatro (324) machos bovinos reproductores de razas cebuinas con aptitud cárnica, destinados a igual número de productores ubicados en las zonas de sabana inundable, a razón de un (1) animal por beneficiario.

Por lo anterior, **SE ACOGE** la observación, y se realizará la corrección del capítulo 2, sección "Alcance del proyecto", del documento "Plan de Asistencia Técnica", sustituyendo la información correspondiente al proyecto de cacao por la descripción del alcance real del proyecto ganadero, en concordancia con los estudios previos, las especificaciones técnicas, el presupuesto oficial y los demás documentos que integran el proceso de selección.

Es importante indicar que esta corrección tiene como finalidad garantizar la coherencia y trazabilidad de la información contractual, sin que implique modificación del objeto, las metas, las cantidades, el presupuesto oficial ni el alcance aprobado del proyecto.**"**

***Observación 9***

De acuerdo a lo contenido en el Documento Técnico en la página 11 y documento Especificaciones Técnicas páginas 7 y 11, señalan que cada uno de los 324 beneficiarios de la zona de sabana establecerá 0.5 hectáreas de praderas mejoradas, pero de acuerdo a lo estipulado en Plan de Asistencia Técnica, en la página 18, Tabla 13, indica que el objetivo es establecer 567 hectáreas

de pradera mejorada. Al realizar la operación Matemática, multiplicando los 324 beneficiarios por 0.5 ha, el total real debería ser de 162 hectáreas.

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 9:**

La Oficina Asesora Jurídica con base a la delegación contenida en el Decreto 033 de 2024, respecto de la elaboración de documentos previos por parte de las unidades ejecutoras remitió memorando N° 0411 del 03 de Noviembre de 2026, por medio de la cual dio traslado de la observación presentada en el marco del proceso contractual. Razón por la cual, mediante memorando N° 516 del 24 de Junio de 2026, la secretaria de agricultura del Departamento de Casanare remitió respuesta a las observaciones en los siguientes términos:

"Una vez revisada, analizada y verificada esta solicitud, me permito indicar que la meta establecida para el mejoramiento de praderas en las zonas de sabana inundable corresponde a ciento sesenta y dos (162) hectáreas, teniendo en cuenta que se contempla la intervención de trescientos veinticuatro (324) beneficiarios, cada uno de los cuales establecerá media (0,5) hectárea de pradera mejorada, es así que al multiplicar el número de beneficiarios por el área prevista individualmente, se obtiene un total de ciento sesenta y dos (162) hectáreas, cantidad que guarda correspondencia con las metas y actividades definidas en el Documento Técnico y en las Especificaciones Técnicas del proyecto.

Por lo anterior, la referencia a quinientas sesenta y siete (567) hectáreas contenida en la Tabla 13, página 18 del documento Plan de Asistencia Técnica, corresponde a un error de transcripción, por lo cual se realizará el ajuste respectivo, estableciendo como meta ciento sesenta y dos (162) hectáreas de praderas mejoradas.

En ese orden de ideas, **SE ACOGE** la observación, y se efectuará la corrección en el documento Plan de Asistencia Técnica, con el propósito de garantizar la concordancia entre las metas, cantidades y actividades previstas en los documentos que integran el proceso de selección, sin que ello implique modificación del presupuesto oficial ni del alcance aprobado del proyecto."

***Observación 10***

En documento: "Plan de Asistencia Técnica", sección 2.5.1.2 "Zona de Sabana", Tabla 13 (Página 18), se asigna al Profesional de Labores Técnicas la función de establecer 567 hectáreas de pradera mejorada. No obstante, en las páginas 27 y 30 del mismo documento, así como en las Especificaciones Técnicas, se indica que la meta real son 162 hectáreas (0.5 ha por cada uno de los 324 beneficiarios), sírvase aclarar, cuál es la meta física real que debe garantizar el contratista, ya que una variación de esta magnitud altera drásticamente los costos de personal, insumos y logística.

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 10:**

La Oficina Asesora Jurídica con base a la delegación contenida en el Decreto 033 de 2024, respecto de la elaboración de documentos previos por parte de las unidades ejecutoras remitió memorando N° 0411 del 03 de Noviembre de 2026, por medio de la cual dio traslado de la observación presentada en el marco del proceso contractual. Razón por la cual, mediante

memorando N° 516 del 24 de Junio de 2026, la secretaria de agricultura del Departamento de Casanare remitió respuesta a las observaciones en los siguientes términos:

**"**En atención a la observación presentada, la Entidad se permite aclarar que la meta física que deberá garantizar el contratista para el componente de mejoramiento de praderas corresponde a ciento sesenta y dos (162) hectáreas, destinadas a trescientos veinticuatro (324) pequeños y medianos productores ganaderos ubicados en las zonas de sabana inundable del departamento, a razón de media (0,5) hectárea por beneficiario. Esta cantidad corresponde a la meta definida en el Documento Técnico y en las Especificaciones Técnicas, y se encuentra igualmente reflejada en las páginas 27 y 30 del Plan de Asistencia Técnica. En consecuencia, la cifra de quinientas sesenta y siete (567) hectáreas consignada en la Tabla 13, página 18 del mismo documento, obedece a un error de transcripción y no corresponde a la meta física aprobada para el proyecto.

Por lo anterior, se precisa que el contratista deberá garantizar el establecimiento de las ciento sesenta y dos (162) hectáreas de praderas mejoradas, conforme a las condiciones técnicas, actividades, insumos y demás requerimientos establecidos por la Entidad para el desarrollo de esta intervención, por tal razón, **SE ACOGE** la observación, y se realizará la corrección de la Tabla 13 del Plan de Asistencia Técnica, ajustando la meta a ciento sesenta y dos (162) hectáreas, con el fin de mantener la coherencia y concordancia entre los documentos que integran el proceso de selección.

Me permito aclarar que esta precisión no implica una modificación de las metas físicas, el presupuesto oficial, las cantidades de beneficiarios ni el alcance aprobado del proyecto, sino la corrección de un error de transcripción para garantizar que todos los documentos contractuales reflejen de manera uniforme las obligaciones que deberá cumplir el contratista.**"**

***Observación 11***

En el documento de Especificaciones Técnicas, Tabla 22 (Página 37) y párrafos explicativos de las páginas 38, 39 y 40. La Tabla 22 estipula 1 visita del profesional pecuario por productor (324 visitas totales). Sin embargo, la justificación de la página 38 menciona un cálculo sobre 648 visitas pecuarias. Adicionalmente, la página 40 concluye textualmente que se realizarán siete (7) visitas por beneficiario, lo cual no coincide con la sumatoria de las tablas de cargas (que da 6 visitas).

Se solicita definir con exactitud el número obligatorio de visitas pecuarias por productor en la Zona de Sabana.

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 11:**

La Oficina Asesora Jurídica con base a la delegación contenida en el Decreto 033 de 2024, respecto de la elaboración de documentos previos por parte de las unidades ejecutoras remitió memorando N° 0411 del 03 de Noviembre de 2026, por medio de la cual dio traslado de la observación presentada en el marco del proceso contractual. Razón por la cual, mediante memorando N° 516 del 24 de Junio de 2026, la secretaria de agricultura del Departamento de Casanare remitió respuesta a las observaciones en los siguientes términos:

"Una vez revisada y analizada la solicitud, me permito indicar que el acompañamiento técnico previsto para cada uno de los trescientos veinticuatro (324) beneficiarios de la zona de sabana comprende un total de seis (6) visitas de asistencia técnica, distribuidas de la siguiente manera:

- Componente agrícola: cinco (5) visitas por beneficiario, a cargo del profesional responsable de este componente, orientadas al acompañamiento y seguimiento de las actividades relacionadas con el establecimiento de bancos de forraje y praderas mejoradas.

- Componente pecuario: una (1) visita por beneficiario, a cargo del profesional responsable de este componente, dirigida al acompañamiento y seguimiento de las actividades relacionadas con el manejo y aprovechamiento de los semovientes bovinos.

Por los motivos expuestos, para los trescientos veinticuatro (324) beneficiarios se contempla la realización de mil seiscientas veinte (1.620) visitas correspondientes al componente agrícola y trescientas veinticuatro (324) visitas del componente pecuario, para un total de mil novecientas cuarenta y cuatro (1.944) visitas de asistencia técnica, me permito aclarar que la referencia a trescientas veinticuatro (324) visitas en la Tabla 22 corresponde únicamente a las visitas del profesional pecuario; la cifra de seiscientas cuarenta y ocho (648) visitas señalada en la justificación de la página 38 y la referencia a siete (7) visitas por beneficiario de la página 40 deberán ajustarse para guardar concordancia con la distribución aquí precisada.

Es así que, **SE ACOGE** la observación y se realizarán los ajustes correspondientes en la Tabla 22 y en los apartados explicativos de las páginas 38, 39 y 40 del documento de Especificaciones Técnicas, precisando la cantidad y distribución de las visitas por componente, con el fin de garantizar claridad sobre las obligaciones que deberá cumplir el contratista."

***Observación 12***

En documento Pliego de Condiciones, sección 3.4 (Página 16) frente al Presupuesto Oficial, Ítem 1.1.5.6 (Página 4). En el pliego de condiciones clasifica el código UNSPSC 10171602 como "Fertilizante de Potasio". Sin embargo, la especificación técnica del Presupuesto exige un "Fertilizante granular orgánico mineral Fósforo total (P2O5) 21%". Se solicita aclarar cuál es el componente químico y la ficha técnica definitiva del fertilizante.

Del mismo modo respecto a los códigos UNPSC solicitados en los pliegos de condiciones tenemos que para efectos de lo solicitado en numeral 8.1.1 Experiencia del proponente literal B) Experiencia específica, se menciona: Los contratos con los que se acredite la experiencia especifican deberán estar debidamente inscritos en el Registro Único de Proponentes - RUP e identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC) hasta tercer nivel,(…)

Y en revisión del cuadro de códigos se tiene:

| Clasificación UNSPSC | Descripción |
|---|---|
| 10101500 | Animales de granja |
| 10101516 | Ganado vacuno |
| 10151700 | Semillas y plántulas de hierba y forraje |
| 10171600 | Abonos químicos y nutrientes para plantas |
| 78101800 | Transporte de carga por carretera |
| 78111800 | Transporte de pasajeros por carretera |

Sírvase aclarar, toda vez que no es congruente solicitar codificación hasta tercer nivel y en el cuadro solicitar el código 10101516 de cuarto nivel.

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 12:**

Una vez revisada la observación presentada, se realizan las siguientes aclaraciones:

1. Respecto a la clasificación UNSPSC y la especificación técnica del fertilizante – Ítem 1.1.5.6 del Presupuesto Oficial

   De acuerdo con la descripción técnica establecida en el ítem 1.1.5.6 del Presupuesto Oficial, el producto requerido corresponde a un fertilizante granular orgánico mineral con fósforo total ($P_2O_5$) del 21 %, la referencia al código UNSPSC 10171602, identificado en el Pliego de Condiciones como «Fertilizante de Potasio», no guarda correspondencia con la composición del producto descrito en el presupuesto oficial. Por lo anterior, se realizará la revisión y ajuste de la clasificación UNSPSC, de manera que corresponda al fertilizante efectivamente requerido, manteniendo como referencia las características y condiciones técnicas establecidas para el ítem que para el caso obedece al código UNSPSC, 10171603 Así mismo, se precisa que la ficha técnica definitiva del producto deberá corresponder a un fertilizante granular orgánico mineral que cumpla con el contenido mínimo de fósforo total ($P_2O_5$) del 21 %, conforme a las condiciones establecidas en el Presupuesto Oficial y las especificaciones técnicas del proceso.

   Por tal motivo, SE ACOGE, la observación y se realizara el cambio de ese código en los documentos pertinentes.

Por otro lado, una vez analizada la observación presentada referente al código UNSPSC relacionado en la experiencia, la Entidad considera que le asiste razón al observante, toda vez que, por un error involuntario en la transcripción de la información correspondiente a los códigos UNSPSC y los requisitos de experiencia, se incluyó un código que ya se encontraba contemplado dentro de la clasificación exigida en el proceso.

Al respecto, es importante precisar que, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 y las orientaciones establecidas en el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación de Colombia Compra Eficiente, la experiencia acreditada a través del Registro Único de Proponentes (RUP) se clasifica mediante el Clasificador de Bienes y Servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), hasta el tercer nivel (clase).

En ese sentido, el código UNSPSC 10101516 (Ganado vacuno) corresponde a un código de producto que se encuentra comprendido dentro de la clase 10101500 (Animales de granja), la cual ya está incluida en las tablas de los literales A y B del numeral 8.1.1 del proyecto de pliego de condiciones.

Por lo anterior, la Entidad ACOGE la observación y, en consecuencia, procederá a suprimir el código 10101516 de las tablas correspondientes a los literales A y B del numeral 8.1.1, toda vez que su inclusión resulta redundante frente a la clasificación de tercer nivel que ya se encuentra exigida.

El ajuste correspondiente se verá reflejado en el pliego de condiciones definitivo, manteniéndose la exigencia de clasificación UNSPSC en el nivel de clase establecido por la Entidad.

***Observación 13***

En el Presupuesto Oficial, Ítem 1.1.5.3 (Página 4) frente al Documento Técnico (Página 26). Para la Semilla sexual Brachiaria humícola, el Documento Técnico exige 1620 Kg (10 kg por hectárea para un total de 162 ha). No obstante, en el Presupuesto Oficial se redujo la cantidad a 810 Kg, manteniendo la unidad en kilogramos.

Se solicita corregir la cantidad en el presupuesto oficial a 1620 Kg o aclarar si se modificó técnicamente la densidad de siembra por hectárea, ya que con 810 Kg es físicamente imposible cubrir las 162 hectáreas exigidas en el pliego de condiciones.

Agradezco de antemano la atención prestada a la presente y la publicación de la respectiva respuesta en los plazos establecidos.

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 13:**

La Oficina Asesora Jurídica con base a la delegación contenida en el Decreto 033 de 2024, respecto de la elaboración de documentos previos por parte de las unidades ejecutoras remitió memorando N° 0411 del 03 de Noviembre de 2026, por medio de la cual dio traslado de la observación presentada en el marco del proceso contractual. Razón por la cual, mediante memorando N° 516 del 24 de Junio de 2026, la secretaria de agricultura del Departamento de Casanare remitió respuesta a las observaciones en los siguientes términos:
En relación con la cantidad de semilla requerida para el establecimiento de praderas mejoradas, se precisa que el proyecto contempla el establecimiento de 162 hectáreas, distribuidas entre 324 beneficiarios, a razón de 0,5 hectáreas por productor. Para este componente se ha definido el suministro de semilla sexual de Brachiaria humidicola desnuda, a una dosis de 5 kg por hectárea, certificada y con registro ICA.

Desde el punto de vista técnico, la dosis adoptada cuenta con respaldo en el documento Estrategias para el establecimiento, manejo, utilización y renovación de pasturas tropicales, en el apartado relacionado con el establecimiento de pasturas y semillas de gramíneas, donde se contempla para Brachiaria humidicola una dosis de hasta 5 kg/ha de semilla comercial clasificada. Esta referencia constituye un soporte técnico para la dosificación definida, considerando las características de la especie y las condiciones de calidad del material vegetal requerido.

De acuerdo con lo anterior, los 810 kg de semilla contemplados en el presupuesto oficial corresponden a la cantidad requerida para atender las 162 hectáreas proyectadas, de conformidad con la dosis de siembra establecida. Por tanto, no se requiere incrementar la cantidad presupuestada a 1.620 kg, por tal motivo se realizará el ajuste en el documento técnico, específicamente en el apartado donde se registra una cantidad de 1.620 kg y una dosis de 10 kg/ha, con el propósito de armonizar la información y garantizar la coherencia entre las especificaciones técnicas, el presupuesto oficial y las metas físicas del proyecto.

Conforme lo expuesto anteriormente y en virtud de las consideraciones técnicas y presupuestales expuestas, **NO SE ACEPTA** la observación, toda vez que la cantidad de 810 kg prevista en el presupuesto oficial resulta consistente con la dosis de siembra de 5 kg/ha y la meta de establecimiento de 162 hectáreas. En consecuencia, no se realizará el incremento solicitado, sino el ajuste documental correspondiente para corregir la inconsistencia identificada.

| *OBSERVANTE 3* | |
|---|---|
| *De:* | FUNDACIÓN FUNDOVISIÓN |
| *Asunto:* | OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES |
| *Fecha:* | *24/10/2026 4:35:02 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito* |

***Observación 1***

Correspondencia de la clasificación UNSPSC El numeral 8.1.1, literal B), del proyecto de pliego indica que los contratos aportados para acreditar experiencia específica deben estar inscritos en el RUP y clasificados en el sistema UNSPSC hasta el tercer nivel. Sin embargo, el cuadro de códigos incluye el código 10101516, correspondiente a un nivel más específico. Se solicita aclarar el nivel de clasificación que efectivamente se exigirá y ajustar el texto y el cuadro para evitar criterios contradictorios en la verificación de la experiencia.

De otra parte, en aras de garantizar el cumplimiento de la normatividad vigente y los principios de igualdad, pluralidad de oferentes, libre competencia y demás principios, normas y fines que rigen la contratación pública en Colombia, se solicita se amplié la cantidad de códigos UNSPSC a acreditar, incluyendo de este modo los códigos 80101600 Gerencia de proyectos y 93141900 Desarrollo Rural.

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 1:**

Sobre el nivel de clasificación, la Entidad le informa que está ya fue atendida y que se remite a la respuesta de la Observación de la empresa ASOCIACIÓN DE PLÁTANO DEL CUSIANA No. 12, la experiencia se verificará hasta el tercer nivel y se suprimirá el código 10101516.

Una vez analizada la solicitud, la Entidad considera que no resulta procedente incluir los códigos UNSPSC 80101600 (Gerencia de proyectos) y 93141900 (Desarrollo rural), toda vez que la experiencia exigida en el proceso de selección debe guardar una relación directa, adecuada y proporcional con la naturaleza, el alcance y las actividades que integran el objeto contractual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 y los

lineamientos establecidos en el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación de Colombia Compra Eficiente.

En ese sentido, es importante precisar que el objeto contractual comprende principalmente actividades relacionadas con el suministro de semovientes, material vegetal e insumos agrícolas, la preparación de suelos, el transporte y la prestación de asistencia técnica agropecuaria. Por consiguiente, la estructuración de los códigos UNSPSC para acreditar la experiencia tuvo en cuenta las actividades y componentes que representan el núcleo técnico y operativo del contrato, los cuales se encuentran contemplados en las tablas del numeral 8.1.1 del pliego de condiciones.

Ahora bien, el código UNSPSC 80101600 corresponde a servicios de consultoría en gerencia y gestión de proyectos, cuya naturaleza está orientada a actividades de dirección, planificación y asesoramiento gerencial, mientras que el código 93141900 se encuentra asociado a servicios relacionados con el desarrollo rural. Si bien este último guarda una relación temática con el sector agropecuario, su alcance no permite acreditar, por sí solo, la experiencia específica en las actividades operativas y de suministro que constituyen el objeto del presente proceso de contratación.

En consecuencia, la inclusión de dichos códigos ampliaría el espectro de acreditación de experiencia hacia actividades que no necesariamente demuestran la capacidad técnica y operativa requerida para ejecutar las obligaciones contractuales, particularmente en lo relacionado con el suministro de semovientes, el establecimiento de material vegetal y la provisión de insumos y servicios agropecuarios.

Adicionalmente, se precisa que la tabla del literal A ya contempla la clase 80161500 (Servicios de apoyo gerencial), con el propósito de reconocer el componente administrativo y de apoyo a la gestión que pueda estar relacionado con la ejecución contractual. Así mismo, debe tenerse en cuenta que el pliego no exige acreditar la totalidad de los códigos UNSPSC establecidos, sino únicamente el cincuenta por ciento (50 %) de estos, lo cual permite una participación plural de interesados sin desconocer la necesidad de verificar la experiencia relacionada con las actividades propias del objeto contractual.

Por lo anterior, la Entidad considera que los códigos UNSPSC definidos resultan acordes con la naturaleza y el alcance del objeto contractual, por lo que NO SE ACEPTA la solicitud de incluir los códigos 80101600 y 93141900, y, en consecuencia, se mantiene lo establecido en el pliego de condiciones.

***Observación 2***

De acuerdo a lo estipulado en numeral 8.1.1 de los pliegos de condiciones, que establece: El Proponente podrá acreditar la experiencia solicitada con mínimo uno (1) y máximo dos (2) contratos terminados y liquidados a la fecha de cierre del presente proceso. Solicitamos sea estudiada la posibilidad de ampliar la cantidad de contratos a acreditar a cinco (5), brindando de este modo una mayor pluralidad de oferentes que puedan satisfacer la necesidad de la entidad.

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 2:**

La Entidad considera que la determinación del número máximo de contratos para acreditar la experiencia constituye una decisión de carácter técnico, adoptada en ejercicio de su facultad de

estructuración del proceso de selección, así como en las características particulares del objeto contractual, su cuantía, alcance y complejidad. En ese sentido, la exigencia busca que la experiencia acreditada permita verificar no solamente la capacidad del proponente para ejecutar actividades similares, sino también su capacidad para desarrollar contratos de una magnitud y complejidad comparables a las del presente proceso.

En efecto, el objeto contractual contempla la ejecución simultánea, durante un plazo de once (11) meses, de actividades que comprenden la búsqueda, cuarentena, transporte y entrega de novecientos veintiocho (928) semovientes; el establecimiento de doscientas cuarenta y tres (243) hectáreas de forrajes y praderas; y la realización de tres mil ciento cincuenta y dos (3.152) visitas técnicas en diecinueve (19) municipios. A lo anterior se suma la cuantía del contrato y la previsión de un anticipo equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del valor contractual, correspondiente a SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS ($7.673.971.460).

Bajo estas condiciones, la Entidad considera que permitir la acreditación de la experiencia mediante un número ilimitado o excesivo de contratos podría conducir a que se acumule un valor contractual determinado a partir de múltiples ejecuciones de menor alcance, sin que ello necesariamente permita evidenciar la capacidad del proponente para asumir y desarrollar integralmente un contrato de las dimensiones operativas, logísticas, administrativas y financieras que exige el presente proceso. Por el contrario, establecer un límite máximo de dos (2) contratos busca que la experiencia aportada refleje una trayectoria contractual relevante y comparable con las condiciones de ejecución requeridas, atendiendo los principios de proporcionalidad y selección objetiva.

Así mismo, la exigencia no constituye una restricción injustificada a la pluralidad de oferentes, toda vez que el pliego de condiciones contempla la posibilidad de participación mediante estructuras plurales, tales como consorcios y uniones temporales, cuyos integrantes podrán aportar la experiencia en los términos y condiciones establecidos en las Notas 3 y 5 del numeral 8.1.1. De esta manera, se permite que los proponentes acrediten conjuntamente la experiencia requerida, sin desconocer la necesidad de verificar la idoneidad y capacidad para ejecutar satisfactoriamente el objeto contractual.

En consecuencia, teniendo en cuenta las condiciones particulares del proyecto, su alcance, cuantía, plazo y complejidad, la Entidad considera que el límite máximo de dos (2) contratos resulta razonable, proporcional y adecuado para verificar la experiencia del proponente. Por lo anterior, no se acepta la observación y se mantiene lo establecido en el pliego de condiciones respecto del número máximo de contratos para acreditar la experiencia.

***Observación 3***

Organización de la cuarentena, condiciones sanitarias y logística para la entrega de hembras bovinas En la ficha técnica, se plantea el manejo de la cuarentena en las cabeceras de cada Municipio.

Solicitamos revisar esta condición y precisar si puede sustituirse por un esquema de hasta tres predios o centros de acopio estratégicos.

La adquisición de animales en predios que no cuentan con la condición sanitaria requerida puede implicar la toma de muestras y la espera de resultados de laboratorio, proceso que, según lo señalado en la observación, puede extenderse por al menos quince (15) días. Durante ese periodo deben garantizarse alimentación, cuidado, personal encargado y alojamiento. Exigir instalaciones independientes en cada municipio puede generar costos de arrendamiento y operación que no se advierten claramente incorporados en el presupuesto.

También se solicita que los pliegos definitivos indiquen de manera expresa si el presupuesto destinado a adquirir las hembras incluye o excluye los costos de arrendamiento de los predios de cuarentena, alimentación, cuidado y personal encargado. Esta precisión es necesaria para que los oferentes puedan calcular sus costos bajo criterios uniformes.

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 3:**

La Oficina Asesora Jurídica con base a la delegación contenida en el Decreto 033 de 2024, respecto de la elaboración de documentos previos por parte de las unidades ejecutoras remitió memorando N° 0411 del 03 de Noviembre de 2026, por medio de la cual dio traslado de la observación presentada en el marco del proceso contractual. Razón por la cual, mediante memorando N° 516 del 24 de Junio de 2026, la secretaria de agricultura del Departamento de Casanare remitió respuesta a las observaciones en los siguientes términos:

Con respecto a esta solicitud, me permito precisar que se contempla a posibilidad de implementar un esquema logístico de concentración y cuarentena mediante la disposición de hasta tres (3) predios o centros estratégicos, ubicados de manera que permitan atender las zonas norte, centro y sur del departamento, según las necesidades operativas y la distribución territorial de los beneficiarios.

Esta alternativa busca optimizar la logística de recepción, concentración, manejo sanitario y posterior distribución de los animales, sin que ello implique disminuir las condiciones sanitarias, de bienestar animal y bioseguridad exigidas para el desarrollo del proceso. En consecuencia, los animales deberán permanecer en los centros dispuestos durante el tiempo que resulte necesario para cumplir los protocolos sanitarios aplicables, incluyendo la realización de pruebas diagnósticas, toma de muestras y espera de resultados de laboratorio, cuando corresponda.

Respecto a los costos asociados a esta actividad, se aclara que el presupuesto oficial contempla el suministro de los animales y que corresponde al contratista asumir integralmente, dentro de su oferta económica, todos los gastos necesarios para garantizar su adecuada recepción, concentración, cuarentena, mantenimiento y entrega. Esto incluye, entre otros, el arrendamiento o disposición de los predios e instalaciones, adecuaciones requeridas, alimentación, suministro de agua, personal encargado, asistencia y seguimiento veterinario, manejo sanitario, pruebas diagnósticas, transporte y demás actividades necesarias para garantizar las condiciones de bienestar animal y cumplimiento de los requisitos sanitarios, por lo tanto dichos costos deberán ser previstos por los oferentes en la estructuración de sus propuestas económicas, sin que haya lugar a reconocimientos adicionales por parte de la Entidad durante la ejecución contractual por estos conceptos.

En el mismo sentido es importante indicar que, una vez cumplidos los requisitos sanitarios y las condiciones establecidas para la cuarentena, la entrega de los animales se realizará en las

cabeceras municipales correspondientes, de acuerdo con la distribución de los beneficiarios y la programación definida para la ejecución del contrato.

Conforme lo expuesto anteriormente **SE ACOGE PARCIALMENTE** la observación, en lo relacionado con la posibilidad de implementar hasta tres (3) centros estratégicos de concentración y cuarentena. **NO SE ACOGE** la solicitud de modificar o excluir del alcance contractual los costos asociados al arrendamiento, alimentación, cuidado, personal y demás requerimientos operativos, toda vez que estos deberán ser asumidos integralmente por el contratista y contemplados en su oferta económica. La precisión correspondiente será incorporada en los documentos definitivos del proceso.

***Observación 4***

Definición de las características exigidas para los machos bovinos y coherencia del presupuesto

En la actividad 1.1.4 de las fichas técnicas se utiliza la expresión “machos bovinos puros con aptitud cárnica”. A su vez, la descripción general del proyecto alude a la entrega de un macho bovino puro por beneficiario en las zonas de sabana inundable. Solicitamos armonizar estas referencias con las características detalladas en la especificación técnica 1.1.4.1, el estudio de mercado y el presupuesto oficial.

En particular, se requiere aclarar si se exige un toro padre con registro de pureza racial o si se pretende adquirir un macho de ganadería cebuina que permita realizar los cruzamientos previstos en el proyecto. La exigencia de animales puros registrados puede tener una incidencia económica distinta y, por ello, debe guardar correspondencia con el valor presupuestado y con las características descritas en los documentos del proceso. En consecuencia, se solicita precisar la condición racial, la existencia o no de registro genealógico, la aptitud requerida y las demás características verificables de los animales.

Si la intención de la entidad no es exigir pureza certificada, se propone retirar la palabra “puros” de las menciones generales o aclarar que prevalecerán las características establecidas en la especificación técnica 1.1.4.1. La aclaración debe reflejarse de forma consistente en todos los documentos que integran el proceso.

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 4:**

La Oficina Asesora Jurídica con base a la delegación contenida en el Decreto 033 de 2024, respecto de la elaboración de documentos previos por parte de las unidades ejecutoras remitió memorando N° 0411 del 03 de Noviembre de 2026, por medio de la cual dio traslado de la observación presentada en el marco del proceso contractual. Razón por la cual, mediante memorando N° 516 del 24 de Junio de 2026, la secretaria de agricultura del Departamento de Casanare remitió respuesta a las observaciones en los siguientes términos:

En atención a la observación presentada, se aclara que la intención de la Entidad es adquirir machos bovinos reproductores con aptitud cárnica, destinados al mejoramiento de la calidad genética de los sistemas de producción ganadera doble propósito de los pequeños y medianos productores ubicados en las zonas de sabana inundable del departamento de Casanare. En este sentido, se precisa que el proyecto no establece como requisito la acreditación de pureza racial mediante registro genealógico, certificado de registro o pedigrí, sino que los animales

suministrados deberán corresponder a las razas expresamente contempladas en la especificación técnica 1.1.4.1, entre ellas Brahman blanco, Brahman rojo, Guzerat, Gyr y Nelore, y cumplir con las condiciones zootécnicas, reproductivas, sanitarias y fenotípicas allí definidas.

La selección de estas razas responde a su utilización en sistemas de producción ganadera de orientación cárnica y doble propósito, así como a su adaptación a las condiciones ambientales y productivas de las zonas de sabana inundable. Por lo tanto, los animales deberán demostrar las características raciales y la aptitud reproductiva requeridas, de acuerdo con los parámetros verificables establecidos en la ficha técnica, tales como edad, peso, condición corporal, identificación individual, evaluación reproductiva y examen andrológico, además de los requisitos sanitarios exigibles.

En este punto se precisa que la exigencia corresponde a machos bovinos reproductores de las razas cebuinas señaladas en la especificación técnica, y no a animales con certificación de pureza racial o registro genealógico. Así mismo, deberán conservarse las razas expresamente relacionadas en la ficha técnica, por lo que no se entenderá que la aclaración habilita el suministro de animales de cruces raciales diferentes a los allí establecidos, Con el propósito de garantizar la coherencia y uniformidad de la información del proceso, se ajustarán las menciones generales de la actividad 1.1.4 y la descripción del proyecto, retirando la palabra “puros”, manteniendo las características y condiciones verificables previstas en la ficha técnica para el item 1.1.4.1.

Por lo anterior, **SE ACOGE** la observación, en cuanto a la necesidad de armonizar los documentos del proceso y precisar que no se exigirá registro genealógico ni certificación de pureza racial. No obstante, se mantiene la obligación de suministrar machos bovinos reproductores con aptitud cárnica expresamente establecidas en la ficha técnica del item 1.1.4.1, que cumplan integralmente las condiciones zootécnicas, reproductivas y sanitarias exigidas por la Entidad.

***Observación 5***

Número de hembras que se entregarán a cada beneficiario

En las especificaciones técnicas, se indica que el acta de entrega debe dejar constancia de la entrega de tres (3) hembras bovinas. Sin embargo, el presupuesto oficial contempla recursos para la entrega de dos (2) novillas.

Se solicita corregir esta diferencia e indicar de manera inequívoca la cantidad de hembras que recibirá cada beneficiario. La ficha técnica, el presupuesto, las obligaciones del contratista y el formato o contenido del acta de entrega deben coincidir, pues una diferencia en el número de semovientes afecta tanto el costo como el alcance de la obligación contractual.

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 5:**

La Oficina Asesora Jurídica con base a la delegación contenida en el Decreto 033 de 2024, respecto de la elaboración de documentos previos por parte de las unidades ejecutoras remitió memorando N° 0411 del 03 de Noviembre de 2026, por medio de la cual dio traslado de la observación presentada en el marco del proceso contractual. Razón por la cual, mediante memorando N° 516 del 24 de Junio de 2026, la secretaria de agricultura del Departamento de Casanare remitió respuesta a las observaciones en los siguientes términos:

Una vez revisada y analizada la observacion, se aclara que la cantidad de hembras bovinas que recibirá cada beneficiario corresponde a dos (2) novillas, conforme a lo establecido en el presupuesto oficial del proceso, en el cual se encuentran contemplados los recursos para el suministro de dicha cantidad por productor. La mención de tres (3) hembras bovinas en el apartado relacionado con el contenido del acta de entrega obedece a un error de transcripción y no corresponde a la cantidad de animales prevista dentro del alcance del proyecto. En consecuencia, se realizará la corrección respectiva, estableciendo de manera expresa que el acta de entrega deberá dejar constancia del suministro y recibo de dos (2) novillas por beneficiario.

Así mismo, se verificará y armonizará la información contenida en las especificaciones técnicas, las obligaciones del contratista y los demás documentos que integran el proceso, de manera que la cantidad de animales exigida coincida con la prevista en el presupuesto oficial y se garantice la claridad en el cumplimiento de las obligaciones contractuales. Por tal razón, **SE ACOGE** la observación, y se efectuará el ajuste documental correspondiente para establecer de manera uniforme que cada beneficiario recibirá dos (2) novillas, sin que ello implique modificación de las cantidades ni del valor contemplado en el presupuesto oficial.

***Observación 6***

Alcance territorial y metas físicas de establecimiento de praderas y pasto de corte

En el Plan de Asistencia Técnica, “Alcance del proyecto”, se describe el establecimiento de 340 hectáreas de cultivos de cacao bajo sistemas agroforestales con plátano y árboles maderables. Esta descripción no corresponde, según los demás documentos del proceso, a las actividades ganaderas previstas. Se solicita corregir el texto y establecer con precisión el alcance real. Existe, además, una diferencia cuantitativa en la meta de praderas mejoradas.

El Documento Técnico, página 11, y las Especificaciones Técnicas, páginas 7 y 11, señalan 0,5 hectáreas por cada uno de los 324 beneficiarios, lo que equivale a 162 hectáreas. En cambio, la Tabla 13 del Plan de Asistencia Técnica, página 18, atribuye al profesional de labores técnicas una meta de 567 hectáreas, mientras que otras partes del mismo documento —incluidas las páginas 27 y 30— refieren 162 hectáreas. Se solicita definir cuál es la meta física contractual definitiva y ajustar de manera concordante el Documento Técnico, las Especificaciones Técnicas, el Plan de Asistencia Técnica y el presupuesto.

La diferencia entre 162 y 567 hectáreas incide directamente en las cantidades de semillas e insumos, el personal, los jornales, la logística y los costos de ejecución.

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 6:**

La Oficina Asesora Jurídica con base a la delegación contenida en el Decreto 033 de 2024, respecto de la elaboración de documentos previos por parte de las unidades ejecutoras remitió memorando N° 0411 del 03 de Noviembre de 2026, por medio de la cual dio traslado de la observación presentada en el marco del proceso contractual. Razón por la cual, mediante memorando N° 516 del 24 de Junio de 2026, la secretaria de agricultura del Departamento de Casanare remitió respuesta a las observaciones en los siguientes términos:

Con respecto a esta solicitud me permito mencionar que el alcance del proyecto corresponde al fortalecimiento de los sistemas de ganadería doble propósito sostenibles de pequeños y medianos productores del departamento de Casanare, mediante el establecimiento de bancos de forraje y praderas mejoradas, el suministro de hembras bovinas y machos bovinos reproductores, y el

desarrollo de actividades de asistencia técnica y acompañamiento a los beneficiarios, es así que la descripción relacionada con el establecimiento de 340 hectáreas de cultivos de cacao bajo sistemas agroforestales con plátano y árboles maderables, incluida en el apartado “Alcance del proyecto” del Plan de Asistencia Técnica, no corresponde al objeto ni a las actividades contempladas en el presente proceso, por lo cual será retirada.

Por otra parte, respecto a la diferencia identificada en la meta de praderas mejoradas, se aclara que la meta física contractual corresponde al establecimiento de 162 hectáreas, distribuidas entre 324 beneficiarios, a razón de 0,5 hectáreas por productor. Esta cantidad coincide con lo establecido en el Documento Técnico y las Especificaciones Técnicas, así como con las actividades y cantidades previstas para el cumplimiento del proyecto, por esta razon la cantidad de 567 hectáreas registrada en la Tabla 13 del Plan de Asistencia Técnica, página 18, corresponde a un error de transcripción y no representa una meta adicional ni modifica el alcance contractual, las cantidades presupuestadas o las obligaciones previstas para el contratista, En este sentido, el alcance real del componente agrícola comprende:

- Establecimiento de bancos de forraje: 81 hectáreas de pasto de corte Clon 51, distribuidas entre 324 beneficiarios, a razón de 0,25 hectáreas por productor.
- Establecimiento de praderas mejoradas: 162 hectáreas, distribuidas entre 324 beneficiarios, a razón de 0,5 hectáreas por productor.

Así mismo, se realizarán los ajustes correspondientes en el Plan de Asistencia Técnica, específicamente en la descripción del alcance del proyecto y en la Tabla 13, con el propósito de corregir la referencia a las 340 hectáreas de cacao y unificar la meta de praderas mejoradas en 162 hectáreas. Se verificará igualmente la concordancia de esta información con el Documento Técnico, las Especificaciones Técnicas y el presupuesto oficial, garantizando la correspondencia entre las metas físicas, los insumos, las actividades de asistencia técnica y los recursos previstos para su ejecución.

En virtud de lo expuesto, **SE ACOGE** la observación, y se efectuarán los ajustes documentales necesarios para establecer de manera uniforme el alcance real del proyecto y precisar que la meta contractual de praderas mejoradas corresponde a 162 hectáreas, sin que la cifra de 567 hectáreas implique una ampliación de las metas físicas ni de las cantidades presupuestadas.

***Observación 7***

Cantidades de semilla y materiales vegetales; requisitos de establecimiento

En el Presupuesto Oficial, ítem 1.1.5.3, se asignan 810 kg de semilla sexual de Brachiaria humidícola, mientras que el Documento Técnico, página 26, establece 1.620 kg, calculados a razón de 10 kg por hectárea para 162 hectáreas. Se solicita confirmar la cantidad definitiva y ajustar el presupuesto a 1.620 kg si se mantiene la meta de 162 hectáreas y la densidad de siembra indicada. Si la entidad modificó el cálculo agronómico, deberá explicitar la nueva densidad y su justificación técnica. En las Especificaciones Técnicas, página 29, se exige que los esquejes tengan mínimo cinco (5) yemas funcionales, mientras que la tabla de esa misma página y otros documentos del proceso señalan mínimo cuatro (4).

Se solicita unificar el requisito y precisar el número mínimo que será verificado al recibir el material vegetal. En la misma página se contemplan once (11) jornales, pero el presupuesto considera doce

(12): uno para el boleo de semilla y once para la preparación del terreno y las labores restantes hasta la siembra del pasto de corte clon 51. Se requiere aclarar cuál es el número de jornales que debe contemplarse y armonizar el documento técnico con el presupuesto oficial.

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 7:**

La Oficina Asesora Jurídica con base a la delegación contenida en el Decreto 033 de 2024, respecto de la elaboración de documentos previos por parte de las unidades ejecutoras remitió memorando N° 0411 del 03 de Noviembre de 2026, por medio de la cual dio traslado de la observación presentada en el marco del proceso contractual. Razón por la cual, mediante memorando N° 516 del 24 de Junio de 2026, la secretaria de agricultura del Departamento de Casanare remitió respuesta a las observaciones en los siguientes términos:

En relación con la cantidad de semilla sexual de Brachiaria humidicola, se aclara que la cantidad definitiva requerida para el establecimiento de praderas mejoradas corresponde a 810 kg, considerando una dosis de siembra de 5 kg por hectárea para el establecimiento de las 162 hectáreas previstas en el proyecto. Desde el punto de vista técnico, la dosis definida se encuentra respaldada por referencias técnicas sobre el establecimiento de pasturas tropicales, que contemplan para Brachiaria humidicola dosis de hasta 5 kg/ha de semilla comercial clasificada. Esta dosificación se establece considerando la presentación de la semilla solicitada, correspondiente a semilla sexual desnuda, certificada y con registro ICA.

Por lo anterior, el cálculo de la cantidad requerida corresponde a 162 hectáreas por 5 kg/ha, para un total de 810 kg de semilla. Por lo anterior, no se requiere incrementar la cantidad presupuestada a 1.620 kg. No obstante, se ajustará el Documento Técnico, página 26, para que la dosis de siembra y la cantidad de semilla allí señaladas coincidan con las establecidas en el presupuesto oficial y las especificaciones técnicas.

Respecto a la cantidad de yemas funcionales de los esquejes de pasto de corte Clon 51, se aclara que el requisito mínimo exigido será de cuatro (4) yemas funcionales, de conformidad con lo establecido en la tabla de especificaciones técnicas y en los demás documentos del proceso. En consecuencia, se corregirá la referencia que establece cinco (5) yemas funcionales, con el propósito de unificar el criterio técnico que será verificado al momento de recibir el material vegetal.

Con relación a los jornales requeridos para el establecimiento del banco de forraje con pasto de corte Clon 51, se precisa que la cantidad definitiva corresponde a doce (12) jornales, de los cuales once (11) se destinan a la preparación del terreno y a las labores requeridas hasta la siembra, mientras que un (1) jornal adicional corresponde específicamente a la actividad de boleo de la semilla. Por tanto, la cantidad contemplada en el presupuesto oficial es correcta y corresponde a la totalidad de las labores previstas para el establecimiento del cultivo.

En virtud de las aclaraciones anteriores, **SE ACOGE PARCIALMENTE** la observación, en cuanto a la necesidad de armonizar la información contenida en los documentos del proceso. En consecuencia, se realizarán los ajustes correspondientes para establecer una dosis de siembra de 5 kg/ha y una cantidad total de 810 kg de semilla sexual de Brachiaria humidicola para las 162 hectáreas; unificar en cuatro (4) el número mínimo de yemas funcionales exigidas para los esquejes de Clon 51; y precisar que se requieren doce (12) jornales para las labores de establecimiento del banco de forraje. No se acoge la solicitud de incrementar la cantidad de semilla a 1.620 kg, ni se modifica la cantidad de jornales prevista en el presupuesto oficial.

***Observación 8***

Número de visitas de asistencia técnica pecuaria por beneficiario

La Tabla 22 de las Especificaciones Técnicas, contempla una (1) visita del profesional pecuario por productor, equivalente a 324 visitas. No obstante, la justificación de la página 38 utiliza un cálculo de 648 visitas y el texto de la página 40 menciona siete (7) visitas por beneficiario, mientras que la sumatoria de las tablas de cargas correspondería a seis (6).

Se solicita establecer expresamente el número total de visitas pecuarias y el número mínimo por beneficiario para la zona de sabana. La respuesta deberá armonizar las tablas, las justificaciones, las cargas de trabajo y el presupuesto, de modo que todos los proponentes calculen la misma obligación.

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 8:**

La Oficina Asesora Jurídica con base a la delegación contenida en el Decreto 033 de 2024, respecto de la elaboración de documentos previos por parte de las unidades ejecutoras remitió memorando N° 0411 del 03 de Noviembre de 2026, por medio de la cual dio traslado de la observación presentada en el marco del proceso contractual. Razón por la cual, mediante memorando N° 516 del 24 de Junio de 2026, la secretaria de agricultura del Departamento de Casanare remitió respuesta a las observaciones en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud presentada se aclara que para los beneficiarios ubicados en la zona de sabana se contempla la realización de seis (6) visitas de asistencia técnica por productor, distribuidas de la siguiente manera: cinco (5) visitas correspondientes al componente agrícola, a cargo del profesional del área agrícola, y una (1) visita correspondiente al componente pecuario, a cargo del profesional del área pecuaria, por lo expuesto anteriormente, para los 324 beneficiarios de la zona de sabana, el componente pecuario contempla la realización de 324 visitas en total, equivalente a una (1) visita por beneficiario. Por su parte, el componente agrícola comprende 1.620 visitas, correspondientes a cinco (5) visitas por cada productor. De esta manera, la asistencia técnica prevista para esta zona corresponde a un total de 1.944 visitas, distribuidas entre ambos componentes.

Es así como, la cantidad de 648 visitas pecuarias señalada en la justificación de la página 38 y la referencia a siete (7) visitas por beneficiario incluida en la página 40 corresponden a inconsistencias en la información del documento y no representan las actividades ni las cargas de trabajo efectivamente previstas para el proyecto.

Por lo motivos expuestos, se ajustarán las tablas, justificaciones, cargas de trabajo y demás apartados del Plan de Asistencia Técnica y de las Especificaciones Técnicas que hagan referencia al número de visitas, con el fin de establecer de manera uniforme que cada beneficiario de la zona de sabana recibirá seis (6) visitas de asistencia técnica: cinco (5) agrícolas y una (1) pecuaria. Por tal razón, **SE ACOGE** la observación, y se realizarán los ajustes documentales correspondientes para precisar que el componente pecuario comprende 324 visitas, equivalentes a una (1) por beneficiario, y que el total de visitas de asistencia técnica para los 324 productores de la zona de sabana asciende a 1.944, distribuidas entre los componentes agrícola y pecuario.

***Observación 9***

Alcance del requisito de fichas técnicas previsto en el ítem 8.4 del proyecto de pliego

Se solicita precisar si el ítem 8.4 exige presentar las fichas o especificaciones técnicas publicadas por la entidad para los bienes e insumos objeto del contrato, o si requiere fichas comerciales expedidas por las casas fabricantes o por posibles proveedores. Si el requisito se refiere a fichas de proveedores potenciales, se solicita reconsiderarlo, pues al presentar la oferta el proponente puede no haber seleccionado aún a quienes suministrarán los bienes durante la ejecución.

Exigir documentación comercial de terceros con los que no existe certeza de contratación podría generar cargas adicionales sin constituir, por sí sola, una verificación objetiva de la calidad del producto. La calidad puede comprobarse mediante la definición de especificaciones mínimas del bien o insumo, las fichas técnicas correspondientes al producto, los registros, permisos, certificados o etiquetados que resulten aplicables y los controles de recepción durante la ejecución contractual. Por tanto, se solicita delimitar el alcance del numeral 8.4 y especificar los documentos que deberán aportarse con la oferta, evitando que se confundan las características del producto con la identidad del proveedor.

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 9:**

Una vez revisada y analizada la observación presentada, se aclara que el requisito establecido en el numeral 8.4 del Pliego de Condiciones tiene como finalidad verificar que los bienes e insumos ofrecidos por el proponente cumplan con las características y especificaciones técnicas mínimas definidas por la Entidad para el presente proceso de contratación, por tal motivo cuando se soliciten fichas técnicas, estas deberán corresponder a los productos ofrecidos y permitir la verificación de sus características, composición, materiales, condiciones de calidad, presentación y demás aspectos técnicos exigidos, según la naturaleza de cada bien o insumo. Dichos documentos podrán ser expedidos por el fabricante o titular del producto, o corresponder a documentación técnica oficial del mismo. No se exige que sean expedidos por un proveedor específico ni que el proponente acredite, desde la presentación de la oferta, la identidad de los proveedores que eventualmente participarán en el suministro durante la ejecución contractual.

Así mismo, se precisa que el requisito no tiene por objeto establecer una relación anticipada entre el proponente y determinadas casas comerciales o proveedores, sino contar con información técnica verificable que permita evaluar el cumplimiento de las condiciones establecidas por la Entidad. Los registros, permisos, certificaciones y demás documentos exigibles deberán aportarse cuando resulten aplicables al bien o insumo y de acuerdo con lo expresamente establecido en el Pliego de Condiciones y sus anexos.

Por lo anterior, **SE ACOGE** la observación y se delimitará el alcance del numeral 8.4 para precisar que las fichas técnicas requeridas corresponden a los productos ofrecidos y no a la acreditación de posibles proveedores, manteniendo la obligación del contratista de suministrar durante la ejecución contractual bienes e insumos que cumplan integralmente con las especificaciones técnicas y los requisitos de calidad establecidos.

***Observación 10***

Publicación de aclaraciones y consistencia integral de los documentos del proceso

Considerando las diferencias expuestas, se solicita que las respuestas a estas observaciones y las modificaciones que resulten procedentes se incorporen formalmente en los documentos definitivos del proceso. En particular, deben armonizarse las fichas técnicas, las especificaciones técnicas, el Documento Técnico, el Plan de Asistencia Técnica, el presupuesto oficial y el proyecto de pliego. De igual forma, se solicita indicar que los proponentes deberán preparar sus ofertas con base en los documentos definitivos y en las aclaraciones o modificaciones publicadas oficialmente por la entidad.

La información debe permitir identificar sin ambigüedad las cantidades, condiciones sanitarias, características de los semovientes, metas físicas, insumos, jornales y actividades de asistencia técnica exigidas.

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 10:**

La Oficina Asesora Jurídica con base a la delegación contenida en el Decreto 033 de 2024, respecto de la elaboración de documentos previos por parte de las unidades ejecutoras remitió memorando N° 0411 del 03 de Noviembre de 2026, por medio de la cual dio traslado de la observación presentada en el marco del proceso contractual. Razón por la cual, mediante memorando N° 516 del 24 de Junio de 2026, la secretaria de agricultura del Departamento de Casanare remitió respuesta a las observaciones en los siguientes términos:

Con respecto a esta solicitud, se indica que as respuestas emitidas a las observaciones presentadas por los interesados, así como las modificaciones que resulten procedentes, serán incorporadas formalmente en los documentos definitivos del proceso, mediante las adendas, ajustes o publicaciones oficiales a que haya lugar, de conformidad con las disposiciones aplicables, por esta razón , se realizará la revisión y armonización de los documentos que integran el proceso, con el propósito de mantener la correspondencia entre las cantidades, metas físicas, actividades, insumos, jornales, condiciones sanitarias, características de los semovientes y demás requisitos técnicos y operativos establecidos para la ejecución del proyecto, con el fin de que la información contenida en los documentos del proceso sea clara, consistente y verificable, evitando contradicciones o diferencias que puedan generar interpretaciones distintas por parte de los interesados y de los futuros contratistas.

En este sentido **SE ACOGE** la observación y se precisa que los proponentes deberán estructurar y presentar sus ofertas con fundamento en los documentos definitivos del proceso y en las aclaraciones, adendas y modificaciones que hayan sido publicadas oficialmente por la Entidad, siendo estos los documentos que establecerán las condiciones, requisitos y obligaciones aplicables al procedimiento de selección.

| *OBSERVANTE 4* | |
|---|---|
| *De:* | M.V. BIOGENETICAS S.A.S |
| *Asunto:* | OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES |
| *Fecha:* | Observaciones al proyecto de pliego - CAS-OAJ-LP-006-2026 - M.V. Biogenéticas S.A.S. |

***Observación 1***

1 – Incongruencia entre el estudio de mercado y la exigencia de machos bovinos “puros” con registro de pureza racial (Actividad 1.1.4, ítem 1.1.4.1)

1.1. Texto observado El documento de Especificaciones Técnicas denomina la actividad “Brindar acceso a machos bovinos puros con aptitud cárnica…” y señala que cada beneficiario recibirá “un (1) macho bovino puro con aptitud cárnica” (pág. 6 de 45). Además, entre la documentación obligatoria para la entrega de cada macho exige el “Registro de pureza racial expedido por la Asociación a la cual pertenezca” (pág. 23 de 45). El anexo de Fichas Técnicas utiliza la misma denominación para la Actividad 1.1.4.

1.2. Fundamentos de la observación 1. La Solicitud de cotización No. 2 del 14 de octubre de 2026 describió el bien como “MACHOS BOVINOS reproductor de razas cebuinos como: brahmán blanco, Guzerat, brahmán rojo, Gyr, Nelore…”, con requisitos de edad, peso, condición corporal, examen andrológico y sanidad. Dicha solicitud no exigió que los animales fueran puros ni que contaran con registro de pureza racial.

2. En consecuencia, dejamos constancia de que el valor cotizado por nuestra empresa ($11.500.000 por unidad) corresponde a machos bovinos comerciales que expresan el fenotipo de la raza, y no a ejemplares puros con registro. Ese valor fue el menor de los recibidos y, según el formato de estudio de mercado, se tomó como valor de referencia del ítem 1.1.4.1 ($3.726.000.000 para 324 unidades).

3. Un ejemplar puro registrado ante la asociación de su raza tiene un precio considerablemente mayor que uno comercial, pues incorpora la genealogía certificada, los costos de inscripción y registro y su valor genético. Exigir este requisito con un presupuesto calculado sobre animales comerciales rompe la relación entre lo que se exige y lo que se va a pagar, lo que puede derivar en ofertas inejecutables, en la declaratoria de desierto del proceso o en incumplimientos durante la ejecución.

4. Lo anterior es contrario a los principios de planeación y economía y al deber de análisis del sector previsto en el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015.

1.3. Solicitud

a) Aclarar en el pliego definitivo y sus anexos que los machos bovinos corresponden a ejemplares comerciales que expresen el fenotipo de las razas cebuinas indicadas, retirando la palabra “puros” del nombre de la actividad y el “Registro de pureza racial” de la documentación obligatoria de entrega, de manera que coincidan con lo cotizado.

b) En caso de que la Entidad considere indispensable que los animales sean puros con registro, actualizar el estudio de mercado mediante una nueva solicitud de cotización que incluya expresamente ese requisito y ajustar el presupuesto oficial del ítem 1.1.4.1.

c) Publicar en SECOP II las cotizaciones recibidas que soportan el estudio de mercado, para que los interesados puedan verificar el alcance de lo cotizado.

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 1:**

La Oficina Asesora Jurídica con base a la delegación contenida en el Decreto 033 de 2024, respecto de la elaboración de documentos previos por parte de las unidades ejecutoras remitió memorando N° 0411 del 03 de Noviembre de 2026, por medio de la cual dio traslado de la observación presentada en el marco del proceso contractual. Razón por la cual, mediante memorando N° 516 del 24 de Junio de 2026, la secretaria de agricultura del Departamento de Casanare remitió respuesta a las observaciones en los siguientes términos:

Una vez analizada la observación, **SE ACOGE PARCIALMENTE** la observación, ya que se considera pertinente revisar y ajustar las condiciones relacionadas con la denominación y los requisitos documentales exigidos para el suministro de machos bovinos reproductores, teniendo en cuenta el alcance y los objetivos del proyecto, orientados al fortalecimiento de los sistemas de ganadería doble propósito sostenibles de pequeños y medianos productores del departamento de Casanare, en este sentido, se precisa que el propósito de la adquisición de los semovientes es fortalecer la capacidad reproductiva de los sistemas ganaderos beneficiarios, mediante la entrega de machos bovinos que cuenten con las características raciales, fenotípicas, zootécnicas, reproductivas y sanitarias requeridas para cumplir su función como reproductores en las unidades productivas. Por tanto, la exigencia de que los animales sean puros y cuenten con un registro de pureza racial expedido por una asociación no resulta acorde con el alcance propio del proyecto, ni constituye una condición indispensable para verificar la aptitud reproductiva y las características técnicas requeridas para el cumplimiento de sus objetivos.

Adicionalmente, se verificó que la Solicitud de Cotización No. 2 del 14 de octubre de 2026 contempló el suministro de machos bovinos reproductores de las razas Brahman blanco, Brahman rojo, Guzerat, Gyr y Nelore, sujetos al cumplimiento de condiciones de edad, peso, condición corporal, examen andrológico y requisitos sanitarios, sin establecer como requisito la pureza racial ni la presentación de un registro genealógico, por lo expuesto anteriormente, se ajustará las Especificaciones Técnicas y el anexo de Fichas Técnicas, retirando la expresión “puros” de la denominación de la actividad y de la descripción de los semovientes, así como el requisito de presentar el registro de pureza racial expedido por la asociación correspondiente. Se mantendrán las razas expresamente definidas y las condiciones técnicas, reproductivas, zootécnicas y sanitarias previstas para garantizar que los animales suministrados cumplan con la finalidad productiva establecida en el proyecto.

En cuanto a la solicitud de adelantar una nueva solicitud de cotización y modificar el presupuesto oficial, no se considera necesario realizar dichos ajustes, toda vez que, al retirar la exigencia de pureza racial y el registro correspondiente, las condiciones técnicas quedan armonizadas con el alcance del proyecto y con las características del bien contempladas en el estudio de mercado.

Con relación a la publicación de las cotizaciones que soportan el estudio de mercado, la Entidad dispondrá la información correspondiente en SECOP II, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de publicidad y transparencia.

***Observación 2***

Restricción de las hembras bovinas a vientres “tipo leche o doble propósito” sin incluir hembras de aptitud cárnica o cebuinas comerciales (Actividad 1.1.3, ítem 1.1.3.1)

2.1. Texto observado Las Especificaciones Técnicas (Actividad 1.1.3, pág. 19 de 45) y la Ficha Técnica del ítem 1.1.3.1 exigen la adquisición de 604 “hembras bovinas de vientre tipo leche o doble propósito (…) que expresen fenotipo que corresponda a las razas: Gyr, Brahman, Holstein, Pardo Suizo, Simental, Normando o Jersey, en grado de cruzamientos: ½ (50%), 3/4 (75%), 5/8 (62,5%), 7/8 (87,5%), 15/16 (93,7%)”.

2.2. Fundamentos de la observación

Esta definición resulta restrictiva frente a la realidad productiva de Casanare, cuya ganadería tiene una vocación principalmente de cría, levante y ceba sobre hatos de base cebuina adaptados al trópico bajo. En los sistemas doble propósito de la región, el vientre más común es precisamente la hembra cebuina o cruzada de aptitud cárnica, que luego se cruza con razas lecheras. Excluir las hembras de aptitud cárnica genera los siguientes efectos:

1. Reduce la oferta de animales en la región. La mayor disponibilidad de vientres en Casanare es cebuina comercial o de aptitud cárnica. Adquirir 604 hembras dentro de un perfil lechero obliga a buscarlas fuera del departamento, lo que eleva los costos de transporte, cuarentena y adaptación, e incrementa el riesgo sanitario y de mortalidad.

2. No responde a la realidad de los beneficiarios. El propio documento técnico reconoce que en los predios intervenidos existen procesos productivos de “ganadería de ceba o doble propósito” (pág. 15 de 45) y fija como objetivo mejorar “la calidad de los productos pecuarios (carne y leche)” (pág. 6 de 45). Así mismo, para las zonas de sabana el proyecto entrega machos de aptitud cárnica, con lo cual reconoce ese componente en los sistemas doble propósito del departamento.

3. Afecta la adaptación de los animales. Las hembras con alto porcentaje de sangre de razas lecheras especializadas (Holstein, Jersey, Pardo Suizo) presentan menor adaptación al calor, a la carga parasitaria y a la oferta forrajera del piedemonte y la sabana que los vientres cebuinos y criollos.

2.3. Solicitud

a) Ampliar la especificación del ítem 1.1.3.1 para permitir también hembras bovinas cebuinas comerciales o de aptitud cárnica (Brahman, Gyr, Guzerat, Nelore y sus cruces, entre otras) como vientres base del sistema doble propósito, cumpliendo los mismos requisitos de edad, peso, condición corporal, evaluación ginecológica y sanidad.

b) Incluir las razas criollas adaptadas a la región, como el Sanmartinero y el Romosinuano, y sus cruces con cebú.

c) En caso de no acoger esta solicitud, exponer el fundamento técnico por el cual se excluyen las hembras de aptitud cárnica, considerando la vocación ganadera del departamento y la disponibilidad real de animales en la región.

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 2:**

La Oficina Asesora Jurídica con base a la delegación contenida en el Decreto 033 de 2024, respecto de la elaboración de documentos previos por parte de las unidades ejecutoras remitió memorando N° 0411 del 03 de Noviembre de 2026, por medio de la cual dio traslado de la

observación presentada en el marco del proceso contractual. Razón por la cual, mediante memorando N° 516 del 24 de Junio de 2026, la secretaria de agricultura del Departamento de Casanare remitió respuesta a las observaciones en los siguientes términos:

Con respecto a esta solicitud, una vez analizada **SE ACOGE PARCIALMENTE** la observación ya que se considera técnicamente procedente ampliar las condiciones de selección de las hembras bovinas contempladas en la Actividad 1.1.3, teniendo en cuenta las características productivas, agroecológicas y climáticas del departamento de Casanare, así como la diversidad de los sistemas de producción ganadera existentes en el territorio, lo anterior teniendo en cuenta que el proyecto tiene como finalidad fortalecer los sistemas de ganadería doble propósito sostenibles de pequeños y medianos productores, por lo que la selección de los vientres debe responder a las condiciones particulares de los predios beneficiarios, a su orientación productiva y a la capacidad de adaptación de los animales a los ambientes del piedemonte y la sabana inundable, por tal razon, es importante considerar que las condiciones climáticas del departamento, caracterizadas por periodos de altas temperaturas y variaciones en la disponibilidad de agua y forraje, pueden intensificarse durante la ocurrencia del fenómeno de El Niño, generando situaciones de estrés calórico, disminución de la oferta alimenticia y mayores exigencias para el manejo nutricional y sanitario del ganado. Por lo anterior, la selección de animales de razas adaptadas a las condiciones del trópico bajo constituye un aspecto relevante para favorecer su permanencia en los sistemas productivos, su desempeño reproductivo y la sostenibilidad de las unidades ganaderas.

De igual manera, las razas Brahman, Gyr, Guzerat y Nelore presentan características de adaptación a las condiciones tropicales, por lo que constituyen alternativas para los sistemas ganaderos del departamento. por tal motivo, restringir la selección de las hembras exclusivamente a vientres tipo leche o doble propósito pertenecientes a las razas y porcentajes de cruzamiento inicialmente señalados limitaría las alternativas de adquisición y no reconocería plenamente la diversidad racial disponible y las condiciones productivas del territorio.

Por las razones técnicas expuestas se modificaran las Especificaciones Técnicas y la Ficha Técnica del ítem 1.1.3.1, ampliando las alternativas raciales para permitir el suministro de hembras bovinas de las razas Brahman, Gyr, Guzerat, Nelore, y sus cruces, siempre que cumplan las condiciones técnicas, zootécnicas, reproductivas y sanitarias establecidas para el proyecto. Se debe indicar que esta ampliación no implica la eliminación de los requisitos técnicos inicialmente previstos. Las hembras deberán cumplir las condiciones de edad, peso, condición corporal, evaluación ginecológica, identificación y estado sanitario, además de las demás características definidas en los documentos del proceso, garantizando su aptitud como vientres para el fortalecimiento de los sistemas ganaderos beneficiarios.

***Observación 3***

Errores en los datos de los cotizantes consignados en el Explicativo del Estudio de Mercado (Estudio Previo No. 2026-02961)

3.1. Texto observado En el Explicativo del Estudio de Mercado, en la verificación de idoneidad de los cotizantes de la Solicitud de cotización No. 2 (págs. 12 a 14 de 14), se consigna lo siguiente respecto de M.V. BIOGENÉTICAS S.A.S.: “ofertando los 604 vientres bovinos a $9.350.000 la unidad y los 324 machos reproductores a $13.000.000 la unidad” y “Documentos solicitados:

Remitieron la cotización firmada, Certificado de Cámara de Comercio, RUT y el documento de identidad de su representante legal, Yudi Natalia Bustamante Acevedo".

3.2. Fundamentos de la observación

1. Los valores atribuidos a nuestra empresa no son correctos. En el formato de Estudio de Mercado (FO-AB-66), la Cotización No. 3 de M.V. BIOGENÉTICAS S.A.S. registra $9.230.000 por hembra y $11.500.000 por macho. Los valores de $9.350.000 y $13.000.000 que el Explicativo nos atribuye corresponden a los registrados en el mismo formato para la Compañía de Innovación Agroindustrial S.A.S. ZOMAC.

2. El representante legal indicado no es el de nuestra empresa. El representante legal de M.V. BIOGENÉTICAS S.A.S. es JAVIER ORLANDO BLANCO ZÚÑIGA, y no la señora Yudi Natalia Bustamante Acevedo, quien en el mismo documento aparece relacionada con otro cotizante.

3. Existen diferencias también en los datos de otro cotizante. Para Agropecuaria La Fe G&T S.A.S. ZOMAC, el Explicativo indica un valor unitario de $9.100.000 por hembra, mientras que el formato de Estudio de Mercado registra $8.600.000.

4. El estudio de mercado es el soporte del presupuesto oficial del proceso. Las inconsistencias entre el Explicativo y el formato FO-AB-66 afectan su confiabilidad y la transparencia del cálculo del valor de referencia.

3.3. Solicitud

a) Corregir el Explicativo del Estudio de Mercado en lo relativo a M.V. BIOGENÉTICAS S.A.S., consignando los valores efectivamente cotizados ($9.230.000 por hembra y $11.500.000 por macho) y el nombre correcto de su representante legal.

b) Verificar y corregir los demás datos de los cotizantes, de modo que el Explicativo coincida con el formato de Estudio de Mercado, y confirmar cuáles fueron los valores efectivamente utilizados para fijar el presupuesto oficial.

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 3:**

La Oficina Asesora Jurídica con base a la delegación contenida en el Decreto 033 de 2024, respecto de la elaboración de documentos previos por parte de las unidades ejecutoras remitió memorando N° 0411 del 03 de Noviembre de 2026, por medio de la cual dio traslado de la observación presentada en el marco del proceso contractual. Razón por la cual, mediante memorando N° 516 del 24 de Junio de 2026, la secretaria de agricultura del Departamento de Casanare remitió respuesta a las observaciones en los siguientes términos:

En atención a la observación presentada, me permito indicar que se realizó una revisión de los soportes documentales que conforman el estudio de mercado, contrastando la información consignada en el documento explicativo con las cotizaciones recibidas y el Formato FO-AB-66, con el fin de verificar la correspondencia de los valores y los datos de identificación de las empresas participantes.

Como resultado de esta revisión, se identificó que en el documento explicativo se presentó una inconsistencia en la información correspondiente a M.V. BIOGENÉTICAS S.A.S., toda vez que se

le atribuyeron valores que corresponden a otro de los cotizantes. De acuerdo con la Cotización No. 3 y el registro contenido en el Formato FO-AB-66, los valores ofertados por esta empresa corresponden a NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS ($9.230.000) por hembra bovina y ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($11.500.000) por macho bovino. De igual manera, se precisa que su representante legal es el señor JAVIER ORLANDO BLANCO ZÚÑIGA. Por lo tanto, se corregirá la información del documento explicativo, diferenciando estos datos de los correspondientes a la Compañía de Innovación Agroindustrial S.A.S. ZOMAC.

Por otra parte, frente a la información de Agropecuaria La Fe G&T S.A.S. ZOMAC, se evidenció que durante la consolidación de los soportes para la elaboración del documento explicativo se traspapeló una cotización anterior, con fecha del 6 de octubre de 2026, que fue incorporada en lugar de la cotización recibida el 14 de octubre de 2026, correspondiente al estudio de mercado objeto de revisión. En consecuencia, el valor que debe reflejarse para esta empresa es de OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($8.600.000) por hembra bovina, conforme a la cotización del 14 de octubre y a lo registrado en el Formato FO-AB-66.

Por lo expuesto anteriormente **SE ACOGE** la observación y se procederá a actualizar el documento explicativo del estudio de mercado, ajustando los valores y la información de identificación de los cotizantes, de manera que su contenido corresponda con los soportes documentales que sustentan el análisis realizado, así mismo, se verificará la correspondencia entre los valores consignados en el Formato FO-AB-66 y aquellos considerados para la determinación del presupuesto oficial, a efectos de garantizar la trazabilidad del análisis y la consistencia de la información publicada en los documentos del proceso.

| *OBSERVANTE 5* | |
|---|---|
| *De:* | CRISTIAN LEONARDO ESCUDERO ACEVEDO |
| *Asunto:* | OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES |
| *Fecha:* | *(30/10/2026 12:31:56 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito* |

***Observación 1***

Solicito se reconsideren y disminuyan los índices contemplados en numeral 7.1.1, toda vez que considero que estos requisitos son excesivamente estrictos y pueden limitar la participación de oferentes calificados en el proceso, mi solicitud se basa en los siguientes argumentos:

- Flexibilidad frente al entorno económico: Los indicadores actuales resultan demasiado estrictos para empresas que, aunque son técnicamente excelentes y están en pleno crecimiento (o recuperándose de los retos económicos globales recientes), ven limitada su participación por un margen financiero rígido.
- Impulso a la libre competencia: Al suavizar un poco estos topes, se abre la puerta a un mayor número de empresas calificadas. Esto beneficia directamente a la entidad, ya que a mayor participación, mejores serán las ofertas económicas y de calidad que recibirán.
- Una visión integral del oferente: La solidez de un contratista para cumplir con el objeto del contrato no se mide solo en una foto financiera. Factores como la experiencia comprobada, el equipo técnico y una buena gestión del riesgo son los verdaderos motores del éxito de un proyecto.

Solicitud: Modificar los requisitos financieros exigidos para que queden fijados de la siguiente manera:
Índice liquidez: Mayor o igual a 1
Endeudamiento: Menor o igual al 0,60
Capital de trabajo: Mayor o igual al 30% del valor del P.O

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 1:**

La entidad se permite informar que para la determinación de los indicadores financieros se tuvieron en cuenta los criterios de razonabilidad y proporcionalidad conforme al objeto, plazo, valor, forma de pago y condiciones de ejecución, dicho esto, se tomó como fuente de información el histórico de la entidad, procesos con objetos relacionados de otras entidades públicas y la matriz SIIS de la SuperSociedades, con el tratamiento de estos datos se logró establecer como requisito habilitante los indicadores de capacidad financiera y organizacional, los cuales dan garantía a la Entidad de que quien resulte adjudicatario posea la solidez financiera para ejecutar el objeto sin que con ello se limite la libre concurrencia de los interesados.

De otra parte, tal como lo señala en su escrito, puede que un posible oferente cuente con la suficiente capacidad técnica pero no así con los demás criterios habilitantes, la administración bajo ese precepto no puede flexibilizar aquellos en los que un particular no posea la capacidad, frente a este caso el interesado puede recurrir a la conformación de un proponente plural para que en virtud de esa alianza se apalanque entre si a fin de acreditar los requisitos establecidos.

Por lo anterior, no se acepta la observación, pero se exhorta al oferente para que utilice los mecanismos previstos en el Articulo 6 y 7 de la Ley 80 de 1993 y de esta forma pueda cumplir los requerimientos contemplados en el proceso.

***Observación 2***

En atención a lo establecido en numeral 8.1.1 del proyecto de pliegos de condiciones:

El Proponente podrá acreditar la experiencia solicitada con mínimo uno (1) y máximo dos (2) contratos terminados y liquidados a la fecha de cierre del presente proceso.

Solicitamos modificar el numeral 8.1.1 para permitir que la experiencia requerida pueda ser acreditada con un mínimo de un (1) y un máximo de diez (10) contratos terminados y liquidados a la fecha de cierre del presente proceso. Limitar la experiencia a un máximo de dos contratos puede dejar por fuera a oferentes muy valiosos que han construido su trayectoria a través de proyectos más fraccionados o especializados.

Permitir un margen de hasta diez contratos no debilita la exigencia de la entidad; al contrario, demuestra que el proponente tiene una constancia y una capacidad operativa probada en múltiples escenarios, garantizando así la pluralidad de oferentes que enriquece este proceso.

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 2:**

La Entidad considera que la determinación del número máximo de contratos para acreditar la experiencia constituye una decisión de carácter técnico, adoptada en ejercicio de su facultad de estructuración del proceso de selección, así como en las características particulares del objeto

contractual, su cuantía, alcance y complejidad. En ese sentido, la exigencia busca que la experiencia acreditada permita verificar no solamente la capacidad del proponente para ejecutar actividades similares, sino también su capacidad para desarrollar contratos de una magnitud y complejidad comparables a las del presente proceso.

En efecto, el objeto contractual contempla la ejecución simultánea, durante un plazo de once (11) meses, de actividades que comprenden la búsqueda, cuarentena, transporte y entrega de novecientos veintiocho (928) semovientes; el establecimiento de doscientas cuarenta y tres (243) hectáreas de forrajes y praderas; y la realización de tres mil ciento cincuenta y dos (3.152) visitas técnicas en diecinueve (19) municipios. A lo anterior se suma la cuantía del contrato y la previsión de un anticipo equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del valor contractual, correspondiente a SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS ($7.673.971.460).

Bajo estas condiciones, la Entidad considera que permitir la acreditación de la experiencia mediante un número ilimitado o excesivo de contratos podría conducir a que se acumule un valor contractual determinado a partir de múltiples ejecuciones de menor alcance, sin que ello necesariamente permita evidenciar la capacidad del proponente para asumir y desarrollar integralmente un contrato de las dimensiones operativas, logísticas, administrativas y financieras que exige el presente proceso. Por el contrario, establecer un límite máximo de dos (2) contratos busca que la experiencia aportada refleje una trayectoria contractual relevante y comparable con las condiciones de ejecución requeridas, atendiendo los principios de proporcionalidad y selección objetiva.

Así mismo, la exigencia no constituye una restricción injustificada a la pluralidad de oferentes, toda vez que el pliego de condiciones contempla la posibilidad de participación mediante estructuras plurales, tales como consorcios y uniones temporales, cuyos integrantes podrán aportar la experiencia en los términos y condiciones establecidos en las Notas 3 y 5 del numeral 8.1.1. De esta manera, se permite que los proponentes acrediten conjuntamente la experiencia requerida, sin desconocer la necesidad de verificar la idoneidad y capacidad para ejecutar satisfactoriamente el objeto contractual.

En consecuencia, teniendo en cuenta las condiciones particulares del proyecto, su alcance, cuantía, plazo y complejidad, la Entidad considera que el límite máximo de dos (2) contratos resulta razonable, proporcional y adecuado para verificar la experiencia del proponente. Por lo anterior, no se acepta la observación y se mantiene lo establecido en el pliego de condiciones respecto del número máximo de contratos para acreditar la experiencia.

***Observación 3***

De acuerdo a lo contemplado en proyecto de pliegos Numeral 6.8 Registro Epsea, solicitamos que el cumplimiento a tal requisito sea exigido únicamente con la presentación de la resolución de habilitación vigente a la fecha de cierre del proceso.

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 3:**

Una vez analizada su observación y teniendo en cuenta la vigencia y finalidad del registro EPSEA dentro del presente proceso, la entidad informa que acoge parcialmente su observación y aclara que el proponente o cada uno de los integrantes de proponente plural deberán demostrar que se

encuentran registrados ante la agencia de desarrollo rural (ADR) como EPSEA, y junto con la propuesta se debe presentar el correspondiente certificado cuya fecha de aprobación debe ser previa a la fecha de cierre del presente proceso y demostrar una vigencia mínima de seis (6) meses de la actividad de asistencia técnica, contados de acuerdo a los tiempos de ejecución estipulados en cronograma del proyecto fuente del presente proceso contractual.

***Observación 4***

Con relación a la actividad. Realizar la entrega de ejemplares bovinos, que permitan el aumento de la producción de leche en predios de pequeños y/o medianos ganaderos doble propósito ubicados en zonas de piedemonte; se considera técnicamente pertinente ampliar las alternativas de selección racial contempladas, permitiendo la adquisición y entrega de hembras bovinas de raza Brahman.

La inclusión de hembras bovinas de raza Brahman, dentro de las alternativas de selección genética contempladas en la actividad mencionada, se considera técnicamente, teniendo en cuenta las condiciones agroclimáticas del departamento de Casanare y la necesidad de fortalecer la resiliencia de los sistemas ganaderos de doble propósito frente a los efectos de la variabilidad y el cambio climático, particularmente los asociados al fenómeno de El Niño, y es que de acuerdo con la información del Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios (SIGRA) de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), publicada en octubre de 2026, el departamento de Casanare registra aproximadamente 3.576.456 hectáreas en riesgo alto de sequía, ubicándose como el departamento con mayor extensión territorial bajo esta categoría de riesgo en el país. Esta situación evidencia la exposición de las actividades agropecuarias departamentales a escenarios de déficit hídrico, disminución de la disponibilidad de agua y reducción de la oferta de recursos forrajeros, condiciones que pueden intensificarse durante la ocurrencia del fenómeno de El Niño, en el mismo sentido el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) advierte que durante los eventos asociados al fenómeno de El Niño existe una mayor probabilidad de registrar temperaturas superiores a los valores normales, disminución de las precipitaciones en determinados territorios y presiones sobre la disponibilidad del recurso hídrico, factores que inciden directamente en el desempeño de los sistemas de producción pecuaria.

Por lo expuesto anteriormente y frente a ese escenario, la raza Brahman perteneciente al grupo genético Bos indicus, presenta características fisiológicas y adaptativas favorables para su desenvolvimiento en condiciones tropicales, entre las que se destacan su tolerancia al estrés calórico, rusticidad, adaptación a temperaturas elevadas y capacidad de aprovechamiento de recursos forrajeros propios de los sistemas ganaderos tropicales. Estas características constituyen atributos relevantes para fortalecer la adaptación de los hatos bovinos frente a condiciones ambientales exigentes y contribuir a la sostenibilidad de las unidades productivas. Sumado a estos, es de vital importancia considerar que el proyecto en general tiene como propósito fortalecer los sistemas productivos de doble propósito, los cuales contemplan el aprovechamiento simultáneo de la producción de leche y carne. En este contexto, las hembras Brahman son aptas para integrar este tipo de sistemas, principalmente por su capacidad materna, adaptación al medio y aprovechamiento de su descendencia, permitiendo desarrollar estrategias de producción y mejoramiento genético mediante cruzamientos posteriores con reproductores de orientación lechera, de acuerdo con las condiciones y objetivos productivos de cada explotación.

Conforme lo anterior, se considera técnicamente justificada la ampliación de los grados de composición racial inicialmente establecidos, incorporando la raza brahmán con especificaciones sanitarias, reproductivas, de edad y calidad genética debidamente establecidas como una alternativa como una alternativa genética adicional que prioriza la adaptación agroclimática, la rusticidad y la resiliencia de los sistemas ganaderos de doble propósito del piedemonte casanareño, sin desconocer la importancia del mejoramiento genético orientado al incremento de la producción de leche.

La presente solicitud encuentra sustento en los principios de planeación, economía, transparencia y responsabilidad de la contratación estatal, contemplados en la Ley 80 de 1993, así como en el principio de selección objetiva establecido en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

Igualmente, el Decreto 1082 de 2015 y sus modificaciones establecen disposiciones relacionadas con la adecuada estructuración de los procesos contractuales y la definición de sus condiciones técnicas. En ese sentido, resulta pertinente que las especificaciones de los bienes a adquirir se encuentren debidamente justificadas, respondan a las necesidades identificadas y guarden correspondencia con las condiciones productivas de los beneficiarios.

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 4:**

La Oficina Asesora Jurídica con base a la delegación contenida en el Decreto 033 de 2024, respecto de la elaboración de documentos previos por parte de las unidades ejecutoras remitió memorando N° 0411 del 03 de Noviembre de 2026, por medio de la cual dio traslado de la observación presentada en el marco del proceso contractual. Razón por la cual, mediante memorando N° 516 del 24 de Junio de 2026, la secretaria de agricultura del Departamento de Casanare remitió respuesta a las observaciones en los siguientes términos:

Una vez revisada la solicitud, **SE ACOGE** la observación, ya que se considera técnicamente procedente incluir la raza Brahman dentro de las alternativas de selección racial para las hembras bovinas contempladas en la actividad de entrega de ejemplares destinados al fortalecimiento de los sistemas de producción de leche y carne en predios de pequeños y medianos ganaderos de doble propósito ubicados en zonas de piedemonte, en el entendido que esta determinación tiene en cuenta las condiciones agroclimáticas del departamento de Casanare y la necesidad de fortalecer la capacidad de adaptación de los sistemas ganaderos frente a los efectos de la variabilidad y el cambio climático, particularmente ante escenarios asociados al fenómeno de El Niño. De acuerdo con la información del Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios (SIGRA) de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), publicada en octubre de 2026, Casanare registra aproximadamente 3.576.456 hectáreas en riesgo alto de sequía, situación que evidencia la exposición de las actividades agropecuarias a condiciones de déficit hídrico, disminución de la disponibilidad de agua y reducción de la oferta de recursos forrajeros. Estos factores pueden incidir directamente en el desempeño productivo y reproductivo de los animales.

Por los motivos expuestos, la raza Brahman, perteneciente al grupo genético Bos indicus, presenta características de adaptación a las condiciones tropicales, entre ellas tolerancia al estrés calórico, rusticidad y capacidad para desenvolverse en ambientes de altas temperaturas y condiciones de disponibilidad variable de recursos forrajeros. Estas cualidades representan atributos importantes para fortalecer la adaptación de los hatos ganaderos a las condiciones ambientales del piedemonte casanareño, en este sentido , su inclusión resulta compatible con el propósito del proyecto de

fortalecer los sistemas de producción doble propósito, en los cuales se contempla el aprovechamiento de la producción de leche y carne. Las hembras Brahman pueden constituir vientres base para estos sistemas, teniendo en cuenta su adaptación al medio y sus características maternas, así como la posibilidad de implementar estrategias de cruzamiento con reproductores de orientación lechera, de acuerdo con las condiciones y objetivos productivos de cada unidad ganadera.

Por lo anterior, se considera pertinente ampliar las alternativas de selección racial inicialmente establecidas, incorporando expresamente la raza Brahman, sin que ello implique modificar el propósito productivo de la actividad ni los demás requisitos técnicos exigidos. En consecuencia, las hembras deberán cumplir las condiciones de edad, peso, condición corporal, evaluación ginecológica, identificación y estado sanitario, así como las demás características establecidas en las especificaciones técnicas para garantizar su aptitud como vientres reproductivos. Por tal razón, se realizarán los ajustes correspondientes en las Especificaciones Técnicas y en la Ficha Técnica del ítem 1.1.3.1, con el fin de incorporar la raza Brahman dentro de las alternativas de selección racial permitidas para el suministro de hembras bovinas.

| *OBSERVANTE 6* | |
|---|---|
| *De:* | UNIÓN COLOMBIANA DE CRIADORES DE CEBÚ LECHERO Y SUS CRUCES – UCEBUL |
| *Asunto:* | Observaciones al Proyecto - UCEBUL |
| *Fecha:* | *30/10/2026 3:09:50 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito* |

***Observación 1***

Cantidades del presupuesto oficial frente a las fichas técnicas (praderas)

Observación: Para ofertar estos ítems se requiere saber qué cantidad debe suministrarse. La ficha técnica de la semilla de Brachiaria humícola (ítem 1.1.5.3) fija “10 kilos por ha” y el numeral 3.3 prevé 162 hectáreas de praderas mejoradas, es decir 1.620 kg, mientras que el presupuesto oficial incluye 810 kg. Del mismo modo, la ficha de los esquejes de pasto Clon 51 (ítem 1.1.5.2) exige “1,5 toneladas por 2500 metros cuadrados mas el 10 % de resiembra”, y el presupuesto oficial incluye 486 toneladas, que corresponden a 1,5 t por 2.500 m² sin el 10 % de resiembra.

Solicitud: Se solicita que, para la obligación de suministro y su pago, prevalezcan las cantidades del presupuesto oficial: 810 kg de semilla de Brachiaria y 486 toneladas de esquejes de Clon 51.

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 1:**

La Oficina Asesora Jurídica con base a la delegación contenida en el Decreto 033 de 2024, respecto de la elaboración de documentos previos por parte de las unidades ejecutoras remitió memorando N° 0411 del 03 de Noviembre de 2026, por medio de la cual dio traslado de la observación presentada en el marco del proceso contractual. Razón por la cual, mediante memorando N° 516 del 24 de Junio de 2026, la secretaria de agricultura del Departamento de Casanare remitió respuesta a las observaciones en los siguientes términos:

En atención a la observación presentada, se indica que las cantidades de los insumos requeridos para el establecimiento de las praderas mejoradas y los bancos de forraje deben guardar correspondencia con las metas físicas y las previsiones establecidas en el presupuesto oficial del proyecto, para el caso de la semilla de Brachiaria humidicola, correspondiente al ítem 1.1.5.3, se tiene prevista la intervención de 162 hectáreas de praderas mejoradas, para lo cual se contempló en el presupuesto oficial un suministro total de 810 kilogramos, equivalente a una dosis de 5 kilogramos por hectárea, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, la cantidad requerida para el desarrollo de esta actividad corresponde a la establecida presupuestalmente, por lo que la especificación técnica será ajustada para precisar dicha dosificación.

En cuanto a los esquejes de pasto Clon 51, correspondientes al ítem 1.1.5.2, el proyecto contempla el establecimiento de 81 hectáreas de bancos de forraje, para lo cual se presupuestó un total de 486 toneladas de material vegetal, calculadas con una dosificación de 1,5 toneladas por cada 2.500 metros cuadrados, dentro de los que se contempla el porcentaje de resiembra De esta manera, las cantidades de suministro para los ítems mencionados corresponden a 810 kilogramos de semilla de Brachiaria humidicola y 486 toneladas de esquejes de pasto Clon 51. Estos valores serán armonizados en las fichas técnicas, las especificaciones técnicas y los demás documentos que integran el proceso, garantizando que las obligaciones de suministro sean claras y coincidan con las cantidades previstas para el cumplimiento de las metas físicas del proyecto.

Por lo expuesto, y con el propósito de garantizar la coherencia entre las condiciones técnicas, las cantidades requeridas y el presupuesto oficial, SE ACOGE la observación, y se realizarán los ajustes correspondientes en los documentos definitivos del proceso.

***Observación 2***

Número de visitas de asistencia técnica en piedemonte (numeral 3.3)

Observación: El numeral 3.3 indica que, de las 3.152 visitas de asistencia técnica, 1.208 se dirigen a los 302 beneficiarios de piedemonte, “es decir tres (3) visitas por beneficiarios”. Tres visitas por beneficiario son 906 (302 × 3). La Tabla 28 de las especificaciones técnicas, en cambio, fija cuatro (4) visitas por beneficiario (1.208 en total). Los documentos del proceso traen dos cifras distintas para la misma obligación.

Solicitud: Se solicita que el número de visitas por beneficiario en piedemonte sea tres (3), como establece el numeral 3.3, es decir 906 visitas, y que se ajusten en consecuencia la Tabla 28 de las especificaciones técnicas y el total de visitas (2.850).

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 2:**

La Oficina Asesora Jurídica con base a la delegación contenida en el Decreto 033 de 2024, respecto de la elaboración de documentos previos por parte de las unidades ejecutoras remitió memorando N° 0411 del 03 de Noviembre de 2026, por medio de la cual dio traslado de la observación presentada en el marco del proceso contractual. Razón por la cual, mediante memorando N° 516 del 24 de Junio de 2026, la secretaria de agricultura del Departamento de Casanare remitió respuesta a las observaciones en los siguientes términos:

Con respecto a esta observación, es de vital importancia aclarar que, para los 302 beneficiarios ubicados en la zona de piedemonte, se tiene prevista la realización de cuatro (4) visitas de

asistencia técnica por beneficiario, para un total de 1.208 visitas, de conformidad con lo establecido en la Tabla 28 de las especificaciones técnicas. La programación de estas visitas responde a la necesidad de garantizar un acompañamiento técnico suficiente y continuo a los productores beneficiarios, que permita orientar, verificar y realizar seguimiento a la implementación de las actividades contempladas en el proyecto, de acuerdo con las condiciones productivas y los requerimientos técnicos de los sistemas ganaderos a fortalecer.

En consecuencia, la cantidad de 1.208 visitas establecida en la Tabla 28 se mantiene, al igual que el total general de 3.152 visitas de asistencia técnica previstas para el proyecto. No obstante, se identificó un error de transcripción en el numeral 3.3, en el cual se señala que las 1.208 visitas equivalen a tres (3) visitas por beneficiario, cuando en realidad corresponden a cuatro (4) visitas por beneficiario. Por lo anterior, se realizará la precisión respectiva en dicho numeral, con el fin de garantizar la concordancia entre los documentos del proceso.

Por lo expuesto, **NO SE ACOGE** esta observación, toda vez que la Entidad considera necesario mantener las cuatro (4) visitas por beneficiario de piedemonte, equivalentes a 1.208 visitas, y el total de 3.152 visitas de asistencia técnica contempladas en el proyecto. Se aclara que únicamente se ajustará el error de transcripción identificado en el numeral 3.3.

Una vez analizadas y atendidas las observaciones presentadas por los interesados al proceso de selección, se procedió a realizar las aclaraciones y ajustes correspondientes en los documentos que lo integran, de conformidad con las respuestas emitidas y las decisiones adoptadas frente a cada una de las solicitudes. Por tal motivo, se adjuntan los documentos modificados y actualizados, en los cuales se incorporan las precisiones y correcciones a que hubo lugar, con el propósito de garantizar la coherencia, claridad y concordancia de las condiciones técnicas y demás disposiciones del proceso de selección. Estos documentos deberán ser consultados por los interesados para la elaboración y presentación de sus respectivas ofertas.

***Observación 3***

Definición de “posgrado afín” (numeral 9.1.1.1)

Observación: El numeral 9.1.1.1 otorga 1, 3 o 5,5 puntos por acreditar “título de posgrado en áreas afín al proyecto” a uno, dos o tres de los profesionales requeridos como habilitantes, pero no define qué áreas se consideran afines. Como todo documento objeto de ponderación se entiende no subsanable (Capítulo IX, Nota 3), el oferente no puede saber de antemano si el posgrado que acredite será reconocido.

Solicitud: Se solicita precisar en el numeral 9.1.1.1 que se consideran afines los posgrados en ciencias agropecuarias (agronomía, veterinaria, zootecnia), producción animal o vegetal, desarrollo rural y extensión agropecuaria.

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 3:**

Con el propósito de garantizar la objetividad, transparencia y uniformidad en la evaluación de las propuestas, la Entidad, precisará los títulos de posgrado que serán considerados afines al objeto y alcance del proyecto.

En consecuencia, se establecerá que serán válidos los títulos de especialización, maestría o doctorado, obtenidos en instituciones de educación superior debidamente reconocidas en Colombia o, cuando hayan sido otorgados en el exterior, debidamente convalidados ante el Ministerio de Educación Nacional, en las siguientes áreas del conocimiento:

- Ciencias agropecuarias, incluyendo agronomía, medicina veterinaria y zootecnia.
- Producción animal o producción bovina.
- Producción vegetal.
- Pastos y forrajes.
- Nutrición animal.
- Reproducción, genética o mejoramiento animal.
- Sanidad animal.
- Desarrollo rural.
- Extensión agropecuaria o asistencia técnica rural.

Esta precisión permitirá establecer parámetros claros y verificables para determinar la afinidad de la formación académica del profesional propuesto, evitando interpretaciones subjetivas y garantizando que la evaluación se realice bajo condiciones de igualdad para todos los proponentes.

***Observación 4***

Proporcionalidad de la experiencia específica (numeral 8.1.1)

Observación: El numeral 8.1.1 exige en el literal A una experiencia acreditada de 8766 SMMLV, cifra equivalente, con el salario mínimo de 2026 ($1.750.905), al valor total del presupuesto oficial. El literal B exige, además, dentro del máximo de dos (2) contratos que admite el numeral, que uno incluya el suministro de hembras bovinas doble propósito por mínimo 2967 SMMLV y otro el establecimiento de praderas y/o banco de forraje por mínimo 3243 SMMLV, cada uno equivalente “al 100% del valor” de las actividades del presupuesto oficial, con entidades públicas y, en el segundo, “la adquisición de semilla asexual de pasto de corte clon 51”. Estas condiciones presentan los siguientes problemas:

Primero, de proporcionalidad. El proponente debe haber ejecutado ya, en dos contratos, la totalidad de lo que aquí se contrata: las 604 hembras, las 81 hectáreas de bancos de forraje y las 162 de praderas del numeral 3.3. Eso no es experiencia “directamente relacionada con el alcance, la cuantía y complejidad del objeto a contratar”, como el mismo numeral define la experiencia proporcional, sino haber ejecutado el mismo proyecto. La experticia y suficiencia técnica, administrativa y operacional que el numeral busca garantizar se demuestra igualmente con un contrato de la mitad del valor.

Segundo, de verificabilidad. El requisito de experiencia es el “establecimiento y/o implementación de praderas y/o banco de forraje”; la especie no cambia la competencia (preparación del suelo, siembra, fertilización, control de malezas y plagas, manejo y corte). Además, el código UNSPSC exigido para este literal (10151700, “Semillas y plántulas de hierba y forraje”) es genérico y, siendo el RUP el medio de verificación que adopta el pliego hasta el tercer nivel, no permite identificar la variedad.

Un requisito que el medio de verificación del propio pliego no puede comprobar no es objetivo.

Tercero, de coherencia. El literal A admite contratos con entidades estatales o privadas, mientras que el literal B solo con entidades públicas, sin que el pliego explique la diferencia.

Cuarto, de concurrencia. Con estas condiciones solo puede participar quien haya ejecutado, con una entidad pública, un proyecto casi idéntico, lo que reduce la pluralidad de oferentes y contradice los principios de selección objetiva (Ley 1150 de 2007, art. 5), pluralidad y proporcionalidad. Para la entidad esto implica menos ofertas, mayor costo por la necesidad de alianzas y mayor riesgo de declarar desierto el proceso.

Solicitud: Se solicita (i) ajustar los literales B.1 y B.2 al 50 % del valor de la actividad correspondiente del presupuesto oficial; (ii) aceptar en el B.2 contratos de establecimiento de praderas y/o banco de forraje con cualquier especie o variedad de pasto, sin exigir semilla Clon 51; y (iii) aceptar contratos con entidades estatales o privadas, en coherencia con el literal A.

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 4:**

Se acepta parcialmente la observación, no se aceptan los puntos (i) y (ii) y se acepta el punto (iii).

En lo relacionad en reducir Porcentaje del 100 %. No se acepta. Los valores de B.1 (2.967 SMMLV) y B.2 (3.243 SMMLV) corresponden a las actividades 1.1.3 y 1.1.5 del presupuesto oficial. Su finalidad es verificar que el proponente ya ejecutó, en un mismo contrato, un volumen equivalente al que se le solicitad pues con esto demuestra que cuanta con la capacidad técnica y operacional para ejecutar contratos de esta índole.

En el componente de hembras bovinas se trata de seleccionar 604 animales con criterios fenotípicos, reproductivos y sanitarios (edad de 24 a 36 meses, peso mínimo de 280 kg, condición corporal no inferior a 3,5, pruebas negativas de brucelosis y tuberculosis, cuarentena y guía ICA). La capacidad de conseguir y movilizar ese número de animales que cumplan esas condiciones en el mercado regional no se demuestra con la mitad del volumen. Una falla en este componente compromete la sanidad de los hatos de los beneficiarios y el uso de recursos públicos del Sistema General de Regalías.

El requisito no supera el valor del contrato ni el de cada actividad. Además, los literales B.1 y B.2 pueden cumplirse con los mismos contratos del literal A, de modo que no agregan una carga adicional de valor. Finalmente, y honrando el principio de Igualdad garantizando la pluralidad de oferentes, esta entidad recuerda a los posibles oferentes que no cuenten con la capacidad exigida, que se puede acudir a la figura de unión temporal o consorcio, pues estas tienen la facultad de apalancarse a fin de cumplir requisitos como un solo proponente, aunando esfuerzos para apalancarse entre los integrantes de la misma con el único objetivo de cumplir un fin en común, de esta forma se aprovecharían las cualidades, calidades técnicas, administrativas, financieras y de experiencia de cada uno de ellos.

Es de calarle al observante que el objeto no es el establecimiento genérico de praderas. Comprende el establecimiento de 81 ha de bancos de forraje con pasto de corte Clon 51, propagado por semilla asexual (486 toneladas de esquejes de mínimo 50 cm con mínimo 4 yemas funcionales, sembrados a chorrillo, Tabla 11 del anexo técnico). La propagación vegetativa exige competencias distintas a la siembra de semilla sexual al voleo: abastecimiento desde predios con registro ICA, corte, transporte y siembra de un material perecedero en tiempos cortos, y control de su viabilidad.

El Clon 51 es la variedad definida en el proyecto de inversión aprobado y en las especificaciones técnicas, por su palatabilidad, rendimiento y resistencia a la sequía. Por tanto, exigir experiencia en ella mantiene la relación directa entre la experiencia y el objeto (experiencia adecuada). Sobre la verificabilidad, el RUP no es el único medio de prueba. El numeral 8.1.1 dispone que, cuando el contrato incluye diversas actividades, el proponente debe anexar el acta de recibo final o su equivalente, la copia del contrato y el acta de liquidación, documentos en los que consta el material vegetal suministrado.

En lo relacionado con contratos con entidades privadas. Se acepta. En coherencia con el literal A y con el Manual de requisitos habilitantes de Colombia Compra Eficiente, esta modificación se verá reflejada mediante pliego definitivo se admitirán en los literales B.1 y B.2 contratos celebrados con entidades estatales o privadas. Los contratos privados se acreditarán con los soportes que ya prevé el numeral 8.1.1: certificación, acta de recibo, terminación o liquidación, factura y comprobante de egreso.

***Observación 5***

Puntaje por semilla de Clon 51 (numeral 9.1.1.3)

Observación: El numeral 9.1.1.3 asigna puntaje por acreditar la adquisición de semilla asexual de pasto de corte Clon 51. Su texto señala un “puntaje máximo de 10 puntos”, mientras que la tabla asigna 15 puntos a quien acredite en un (1) contrato mínimo 972 toneladas y 7 puntos a quien lo haga en dos (2) contratos de mínimo 486 toneladas cada uno. El criterio presenta los siguientes problemas:

Primero, de claridad. El pliego trae dos puntajes máximos distintos para el mismo criterio y, como todo documento objeto de ponderación se entiende no subsanable (Capítulo IX, Nota 3), el oferente no puede aclarar después del cierre qué valor tiene lo que acredita. Tampoco precisa qué soporte permite “identificar el cumplimiento”, cuando las certificaciones contractuales no siempre discriminan las toneladas adquiridas ni la variedad.

Segundo, de proporcionalidad. El presupuesto oficial (ítem 1.1.5.2) contempla 486 toneladas. Ambos niveles de puntaje exigen acreditar en total 972 toneladas, el doble de lo que se contrata en este proceso, lo que no guarda relación con “el alcance, la cuantía y complejidad del objeto a contratar” que el numeral 8.1.1 toma como medida de la experiencia proporcional.

Tercero, de duplicidad. El numeral 8.1.1 (literal B.2) ya exige, como requisito habilitante, acreditar la adquisición de semilla asexual de pasto de corte Clon 51; el numeral 9.1.1.3 vuelve a puntuar la misma experiencia con un umbral mayor. El artículo 5, numeral 1, de la Ley 1150 de 2007 dispone que las condiciones de experiencia de los proponentes se verifican como requisitos habilitantes y no otorgan puntaje.
Por ello, si la entidad puntúa experiencia, el criterio debe ser, como mínimo, claro, proporcional y no restringir injustificadamente la participación.
Cuarto, de variedad. Lo que se pretende valorar, la capacidad de adquirir y manejar material vegetal forrajero, no depende de la variedad. Además, el código UNSPSC exigido en el literal B (10151700, “Semillas y plántulas de hierba y forraje”) es genérico y el RUP no permite identificar la variedad. Limitar el criterio a una sola variedad concentra puntaje en un nicho reducido sin

justificación técnica y afecta la pluralidad de oferentes y la selección objetiva (Ley 1150 de 2007, art. 5).

Solicitud: Se solicita (i) unificar el puntaje máximo del numeral, hoy de 10 puntos en el texto y de 15 en la tabla; (ii) ajustar los niveles a mínimo 486 toneladas en un (1) contrato y mínimo 243 toneladas en cada uno de dos (2) contratos; (iii) reconocer la adquisición de semilla o material vegetal de pastos y forrajes de cualquier especie o variedad; y (iv) precisar que se admiten como soporte la certificación del contratante, el acta de recibo o de liquidación o el informe de supervisión.

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 5:**

Le asiste razón al observante. El puntaje correcto es de 15 puntos, que es el que figura en la tabla de criterios del Capítulo IX y el que permite totalizar los 48,5 puntos del factor calidad (5,5 + 3 + 15 + 10 + 15). La mención de "10 puntos" en el texto del numeral 9.1.1.3 se corregirá el pliego de condiciones definitivo.

Una vez analizados los argumentos presentados por el observante, la Entidad considera que no le asiste razón en su solicitud de modificar o eliminar el criterio establecido en el numeral 9.1.1.3 del proyecto de pliego de condiciones, por las siguientes razones:

1. Frente al argumento de proporcionalidad:

No se acepta la observación, toda vez que el criterio de ponderación establecido por la Entidad responde a la necesidad de identificar la capacidad y experiencia del oferente en la adquisición de material vegetal específico, destinado al establecimiento de bancos de forraje con semilla asexual de pasto de corte Clon 51.

Es importante precisar que el objeto contractual no se limita a la adquisición de semillas, sino que comprende un conjunto de actividades orientadas al fortalecimiento de los sistemas de ganadería doble propósito, incluyendo el establecimiento de ochenta y una (81) hectáreas de bancos de forraje y ciento sesenta y dos (162) hectáreas de praderas mejoradas, así como el suministro de semovientes y la asistencia técnica a los productores beneficiarios.

En ese sentido, la Entidad considera técnicamente relevante verificar que el proponente cuente con antecedentes contractuales que demuestren experiencia en la adquisición de volúmenes significativos de la semilla requerida, como elemento que permite valorar su capacidad de gestión y abastecimiento frente a las necesidades del proyecto.

Adicionalmente, el criterio contempla dos alternativas de acreditación: mediante un (1) contrato o mediante dos (2) contratos, lo cual permite reconocer diferentes modalidades de experiencia contractual y no limita la acreditación a una única relación comercial.
Por consiguiente, el hecho de que las cantidades establecidas como umbrales de ponderación sean superiores a las cantidades previstas para el suministro en el presente proceso no constituye, por sí solo, una exigencia desproporcionada, puesto que el propósito del factor de ponderación es valorar antecedentes de capacidad y experiencia superiores a los estrictamente necesarios para cumplir el objeto contractual.

**2. Frente al argumento de duplicidad de la experiencia**

No se acepta la observación, teniendo en cuenta que los numerales 8.1.1 y 9.1.1.3 contemplan condiciones de evaluación con finalidades y parámetros de verificación diferentes.

En efecto, el numeral 8.1.1 establece los requisitos de experiencia habilitante que debe acreditar el proponente para demostrar su idoneidad y capacidad para ejecutar el objeto contractual. Particularmente, el literal B, numeral 2, exige acreditar un contrato cuyo alcance comprenda el establecimiento y/o implementación de praderas y/o bancos de forraje, incluyendo la adquisición de semilla asexual de pasto de corte Clon 51, con un valor igual o superior a 3.243 SMMLV.

Por su parte, el numeral 9.1.1.3 establece un factor de ponderación orientado a valorar las cantidades de semilla asexual de pasto de corte Clon 51 adquiridas y acreditadas mediante contratos ejecutados, utilizando como parámetro de evaluación el volumen efectivamente demostrado.

Por tanto, no se trata de requisitos idénticos, pues mientras el primero verifica el cumplimiento de condiciones mínimas de experiencia relacionadas con el alcance y valor de las actividades contractuales, el segundo establece un parámetro cuantitativo para valorar los antecedentes de adquisición del material vegetal requerido.

En consecuencia, la Entidad considera que ambos criterios responden a propósitos de verificación diferenciados dentro de la estructuración del proceso de selección y que la exigencia de experiencia habilitante no impide, por sí misma, establecer factores adicionales de evaluación, siempre que estos se encuentren debidamente justificados y sean compatibles con el régimen legal aplicable.

**3. Frente al argumento relacionado con la variedad de semilla exigida**

No se acepta la observación, toda vez que la exigencia de acreditar experiencia en la adquisición de semilla asexual de pasto de corte Clon 51 obedece a las características particulares y necesidades técnicas del proyecto, y no a una restricción arbitraria de la participación de los oferentes.

Al respecto, se precisa que el objeto contractual contempla expresamente el establecimiento de bancos de forraje con pasto de corte Clon 51, por lo que la Entidad requiere garantizar que el material vegetal utilizado corresponda a las características técnicas previstas para el desarrollo del proyecto.

En consecuencia, no resulta técnicamente equivalente acreditar experiencia en la adquisición de cualquier semilla o material vegetal forrajero que acreditar experiencia específica en la adquisición de la variedad requerida por la Entidad, toda vez que las condiciones del material vegetal deben guardar correspondencia con las especificaciones técnicas y los resultados esperados del proyecto.

De igual manera, el hecho de que el código UNSPSC 10151700 corresponda a una clasificación general de semillas y plántulas de hierba y forraje no significa que la Entidad deba prescindir de la identificación específica del material vegetal requerido. El Clasificador UNSPSC constituye un mecanismo de identificación de bienes y servicios para efectos de la clasificación contractual,

mientras que las características particulares del producto objeto de suministro se determinan en las especificaciones técnicas del proceso.

Por lo anterior, la exigencia de experiencia específica en semilla asexual de pasto de corte Clon 51 encuentra justificación en la naturaleza y alcance del proyecto, y busca que el contratista seleccionado cuente con antecedentes relacionados con el material vegetal que efectivamente se requiere para su ejecución.

En conclusión**,** la Entidad considera que las condiciones establecidas en el proyecto de pliego de condiciones obedecen a las necesidades técnicas del proyecto y a la finalidad de seleccionar un contratista que cuente con experiencia relacionada con las actividades y suministros requeridos. Por lo tanto, no se acepta la observación y se mantiene lo establecido en el proyecto de pliego de condiciones respecto de la exigencia de experiencia relacionada con la adquisición de semilla asexual de pasto de corte Clon 51, por lo cual no se acepta la observación planteada.

*(Original Firmado)*
**MARY NATALY CUEVAS MARTINEZ**
INTEGRANTE COMITÉ
COMPONENTE JURÍDICO

*(Original Firmado)*
**JHON EDIXON ESTEPA FERNANDEZ**
INTEGRANTE COMITÉ
COMPONENTE FINANCIERO

*(Original Firmado)*
**ANDRES MAURICIO MORENO GUTIERREZ**
INTEGRANTE COMITÉ
COMPONENTE TÉCNICO